

Parte actora: **** * y otro
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Validez de la Elección de San Juan Lalana, Oaxaca, por SNI.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 30 de noviembre de 2025, se celebró la elección de concejalías del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, el cual se rige por SNI; no obstante, el 31 de diciembre el Consejo General del IEEPCO la declaró inválida por supuestas irregularidades. Inconformes, diversos ciudadanos presentaron demandas ante el TEEO, impugnando dicha determinación. El 30 de marzo de este año, el TEEO declaró jurídicamente válida la elección.

Sentencia reclamada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca declaró la validez de la elección, al considerar que no se acreditaron las irregularidades alegadas, consistentes en la supuesta compra y coacción del voto, ni la VPG en perjuicio de una de las candidatas; además, determinó que las publicaciones denunciadas no tuvieron incidencia en el desarrollo ni en el resultado del proceso electivo. También consideró que el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral, por sí mismo, no constituyó una irregularidad que viciara la elección. En consecuencia, al no justificarse la invalidez previamente decretada por el IEEPCO, revocó dicha determinación y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla “Verde menta” para el periodo 2026-2028.

Planteamiento

La parte actora pretende la **nulidad** de la elección, sosteniendo la aplicación de estándares probatorios rígidos, omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural, deficiente análisis de indicios y documentos, valoración incorrecta de pruebas digitales, y falta de correlación entre irregularidades y resultados electorales. Señala compra y coacción del voto en varias comunidades, cambios de sede que afectaron la equidad del proceso y tolerancia a la VPG que vulneró la libertad del sufragio, la universalidad del voto y la protección de los derechos político-electorales.

Problema jurídico

Determinar si la decisión del TEEO de declarar la validez de la elección se ajusta a derecho, a partir de verificar si las pruebas sobre las irregularidades alegadas fueron debidamente valoradas, y si, en su caso, se acreditan y resultan graves y determinantes para efectos de su nulidad.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son **ineficaces** por las razones siguientes:

- A partir de la valoración integral del material probatorio realizada por el TEEO, no se acreditan irregularidades que hayan viciado el resultado de la elección ni que justifiquen su nulidad;
- Tal como lo determinó el TEEO, si bien la elección se rige por SNI, lo que permite una flexibilización en la valoración probatoria, ello no exime de la carga de acreditar los hechos en los que se sustente la pretensión de la parte actora, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal;
- Los planteamientos realizados resultan ineficaces para tener acreditada la compra de votos y coacción al electorado, por lo que no se vulneró el SNI, y
- Si bien se califica como **fundado** el agravio de realizarse un indebido análisis de la VPG, y se tiene por acreditada la VPG en contra de la actora candidata en atención al contexto de la comunidad, ello, resulta insuficiente para alcanzar su pretensión de nulidad.

Decisión: Se modifica la sentencia reclamada.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-118/2026 Y SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: **** * y DELFINO BAUTISTA ESTRADA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: FRANCISCO PASTOR BOLAÑOS Y OTRAS PERSONAS

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 de abril de 2026.

Sentencia que **modifica** la sentencia reclamada, mediante la cual, el TEEO **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-431/2025 del Consejo General del IEEPCO y declaró **válida** la elección ordinaria de San Juan Lalana, Oaxaca.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación de los JDC	2
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Acumulación	3
TERCERO. Terceros Interesados	3
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	4
QUINTO. Estudio de fondo.....	5
SEXTO. Decisión	14
RESUELVE.....	37

GLOSARIO	
Parte actora	**** * y Delfino Bautista Estrada, ciudadana chinanteca y candidata **** * y Delfino Bautista Estrada, ciudadano indígena y candidato de la planilla guinda, ambos para la elección de concejalías de San Juan Lalana, Oaxaca.
AGC	Asamblea General Comunitaria
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CME	Consejo Municipal Electoral
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
JNI	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral de Oaxaca
Municipio	Municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/10/2026 y acumulados, que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-431/2025 y declaró la validez de la elección de San Juan Lalana, Oaxaca, celebrada el 30 de noviembre de 2025
SNI	Sistema Normativo Interno
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretaria: Cristina Quiros Pedraza. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno y Raquel Hernández Santiago.

GLOSARIO	
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si la decisión del tribunal responsable, de declarar la validez de la elección se ajusta a derecho, a partir de verificar si las pruebas sobre las irregularidades alegadas fueron debidamente valoradas, y si, en su caso, se acreditan y resultan graves y determinantes para sustentar la nulidad de la elección.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. Actuaciones Consejo General.

- 1. Elección de concejalías (30/noviembre/25). Se llevó a cabo la elección de concejalías del Municipio.
- 2. Calificación de la elección (31/diciembre/25). El Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-431/2025, por el que declaró jurídicamente no válida la elección.

b. Actuaciones JDCl/10/2026 y acumulados

- 3. Demandas locales (7 y 9/enero/26).² Contra la anterior determinación del IEEPCO, diversas personas del Municipio presentaron demandas ante el TEEO.
- 4. Sentencia reclamada (30/marzo). En el expediente JDCl/10/2026 y sus acumulados, el TEEO emitió sentencia en la que **revocó** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-431/2025, y declaró **jurídicamente válida** la elección del Municipio.

II. Trámite y sustanciación de los JDC

- 5. Demandas (7 y 8/abril). La parte actora las presentó ante el TEEO.
- 6. Recepción y turno (16/abril). Recibidas las demandas y la documentación correspondiente, la magistrada presidenta acordó

² A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2026, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

integrar, registrar y turnar los expedientes que ahora se resuelven a su ponencia.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los asuntos en su ponencia, admitió las demandas y, una vez sustanciados los expedientes, cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia³

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver estos asuntos:

- Por **materia**, al estar relacionados con una elección municipal que se rige por su SNI; y
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación⁴

En ambos juicios se controvierte la misma sentencia; por tanto, se acumula el expediente SX-JDC-119/2026 al SX-JDC-118/2026, al ser este el primero que se recibió en esta Sala Xalapa. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

TERCERO. Terceros Interesados⁵

Se **reconoce** la calidad de terceras y terceros interesados a las personas comparecientes:⁶

Forma. En los escritos de comparecencia constan sus nombres y firmas; la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones y su interés contrario al de la parte actora.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios

⁴ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, en relación con el artículo 267, fracción XI de la Ley Orgánica.

⁵ Artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

⁶ **SX-JDC-118/2026:** Francisco Pastor Bolaños, Felipe Manzano Cardoza, Antonia Sánchez Sánchez, Gabriela Antonio Cardoza, Humberto Sánchez Pérez, Casimira Pérez Sánchez, Lourdes Correa Velasco, Odilon Sánchez Sánchez, María Manzano Cardoza y Alejo Sánchez Manzano.

SX-JDC-119/2026: Francisco Pastor Bolaños, Eutimino Marcelino Sánchez, Alfredo Faustino Cardoza, María Bautista Jahen, Daniel Manzano Martínez, Angela Antonio Pérez, María de la Luz González Velasco, Antonia Pérez correa, Antonio Pérez Sánchez, María Magdalena Ojeda Vargas y Sixto Enríquez Velasco.

Oportunidad. Respecto al SX-JDC-118/2026, el plazo legal de 72 horas venció a las 16:00 horas del 13 de abril.

El escrito signado por Francisco Pastor Bolaños se presentó a las 15:34 horas de ese mismo día, por lo que es evidente su oportunidad.

El escrito presentado por Felipe Manzano Cardoza y otras personas, si bien se presentó después del plazo legal, esto es, a las 17:59 del 13 de abril, se tiene por oportuno tomando en cuenta que quienes comparecen son ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio, aunado a que San Juan Lalana está aproximadamente a 7 horas de distancia de la capital de Oaxaca, donde se encuentran las instalaciones del TEEO, circunstancias que, en el caso concreto, justifican la presentación del escrito fuera de la hora de vencimiento del plazo de publicidad.⁷

Respecto del SX-JDC-119/2026, el plazo legal de 72 horas venció a las 11:00 horas del 14 de abril y el escrito se presentó a las 17:59 horas del 13 de abril, por lo que es evidente su oportunidad.

Legitimación e interés. Se cumplen, en tanto que comparecen en su calidad de personas indígenas e integrantes del Municipio; la parte actora en este juicio tiene la pretensión de **revocar** la sentencia reclamada y se declare la nulidad de la elección de concejalías del Municipio; en tanto que las y los terceros interesados buscan que se confirme en sus términos la decisión del TEEO.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad⁸

Forma. Las demandas se presentaron por escrito en las que consta el nombre y firma de quienes acuden, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.

Oportunidad. De autos se advierte que la sentencia reclamada se emitió el 30 de marzo y se notificó personalmente a la parte actora el 31 de marzo y 1 de abril;⁹ por lo que, los plazos legales para impugnar transcurrieron del 1 al

⁷ Jurisprudencial **28/2011**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”.

⁸ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁹ De acuerdo con las razones y cédulas de notificación, visibles a foja 349,350, 497 y 498 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-118/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

8 y del 6 al 9 de abril, respectivamente.¹⁰

En consecuencia, si ambas demandas se presentaron el 7 y 8 de abril, respectivamente, las mismas son **oportunas**.

Legitimación e interés. La parte actora está legitimada al haber comparecido como terceros interesados en el juicio local en el que se emitió la sentencia reclamada y porque acuden por su propio derecho y como personas indígenas integrantes del Municipio.¹¹

Definitividad. Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

QUINTO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

El caso tiene su origen en el proceso de renovación de las y los integrantes del cabildo Municipal de San Juan Lalana, Oaxaca, el cual se rige electoralmente por SNI, a través de asambleas simultáneas.

La elección celebrada el pasado 30 de noviembre de 2025, se realizó mediante 34 asambleas comunitarias simultáneas en las localidades que integran el municipio, en las que participaron 4 planillas previamente registradas ante el Consejo Municipal Electoral. Se precisa que 3 comunidades no participaron – Arroyo blanco, colonia Morelos y Arroyo Concha- al así decidirlo sus asambleas previamente.

La votación se emitió de forma directa, marcando con una línea vertical en la lona de la planilla, que contiene la imagen de la persona candidata que encabeza cada planilla, -las personas votantes se registran en listas-.

Concluida la votación, las personas funcionarias designadas realizaron el escrutinio y cómputo en cada comunidad, levantando las actas correspondientes, las cuales fueron remitidas al CME.

¹⁰ Esto sin tomar en cuenta 2 y 3 de abril por ser declarados días inhábiles (semana santa) y 4 y 5 de abril por ser sábado y domingo.

¹¹ Jurisprudencias 4/2012. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

Posteriormente, se llevó a cabo el cómputo final con base en las actas recibidas, se remitió la documentación al IEEPCO, quién determinó la invalidez de la elección.

En dicho proceso de renovación, 2025-2028, se obtuvieron los siguientes resultados:

Planillas	Candidato/Candidata	Votos
Verde menta	Francisco Pastor Bolaños	4333
Lila	**** **	2675
Guinda	Delfino Bautista Estrada	1759
Azul turquesa	Felipe Correa Manzano	1
Diferencia de votos, entre el 1° y 2° lugar: 1658 votos, lo que equivale al 18.91% de la votación total.		

Ahora bien, el proceso electivo se desarrolló conforme a las reglas del SNI, sin que exista controversia respecto de la validez del método de elección en sí mismo. Lo que se encuentra en controversia es la existencia de presuntas irregularidades graves, consistentes en la compra y coacción del voto, el cambio de sede del Consejo Municipal, así como la comisión de VPG en perjuicio de una de las candidatas, las cuales presuntamente vulneraron el SNI.

A partir de dichas irregularidades, el IEEPCO, sostuvo sustancialmente lo siguiente:

- Se presentaron diversos escritos por parte de personas ciudadanas de San Juan Lalana, en los cuales se señaló que, tanto en días previos a la jornada electoral como durante su desarrollo, la persona candidata de la planilla verde, así como diversos simpatizantes, ofrecieron cantidades de dinero y apoyos en especie a cambio del voto.
- De los escritos de inconformidad se desprende, que se realizaron actos de intimidación dirigidos a las y los ciudadanos que acudían a emitir su sufragio, con la finalidad de inducir en el sentido de su voto.
- En uno de los escritos, presentado por una ciudadana candidata, se denunció la comisión de VPG en su perjuicio, derivado de publicaciones en diversas cuentas de redes sociales, en las que se le denostaba por ser mujer y se tergiversaba su imagen, para lo cual se adjuntaron diversas fotografías.
- Asimismo, se hicieron valer inconformidades relacionadas con el cambio repentino de sede del CME.

Precisando que, a partir del cúmulo de indicios y si bien, no existía prueba plena de la compra de votos o coacción del voto, y ante la probable VPG, sumando el cambio de sede, condujeron a la autoridad administrativa a sostener que los hechos denunciados ocurrieron y que ello, fue de tal



magnitud que afectó gravemente los principios de certeza y legalidad, determinando declarar no válida la elección, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-431/2026.¹²

Sin embargo, las y los integrantes de la planilla “Verde menta” y diversos integrantes de la comunidad, presentaron juicios de la ciudadanía para controvertir la decisión del IEEPCO, la cual, fue revocada por el TEEO.

b) Sentencia reclamada

El TEEO confirmó la validez de la elección, al estimar que, a partir de la valoración probatoria, no se acreditaron las irregularidades alegadas, consistentes en compra y coacción del voto, así como VPG; además, determinó que, aun cuando no se actualizó dicha infracción, las publicaciones denunciadas no influyeron en el resultado de la elección. Asimismo, concluyó que, si bien existió un cambio de sede del CME, ello no constituyó, por sí mismo, una irregularidad que afectara el resultado de la elección.

Tales conclusiones se extrajeron del análisis de los siguientes agravios:

- a) Indebida valoración de los escritos de inconformidad relacionados con la presunta compra y coacción del voto.
- b) Indebido análisis respecto al cambio de sede del Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana.
- c) Insuficiente motivación y estudio respecto de la VPG.
- d) Violación al principio de los actos válidamente celebrados y
- e) Falta de exhaustividad para analizar los argumentos de defensa de los actores.

Resolviendo en esencia:

❖ Compra y coacción del voto

- La autoridad administrativa declaró no válida la elección a partir de una valoración incorrecta del material probatorio, al atribuir a diversos indicios un alcance que no se logra desprender de su contenido.
 - De los escritos de inconformidad y de las pruebas técnicas (fotografías y videos), presentados por autoridades municipales, integrantes del CME, no se desprenden

¹² Visible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_431_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_431_2025.pdf)

tesis XX.2o. J/24, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

actos de entrega de dinero, amenazas, presión, coacción o condicionamiento del voto.

- Aunque existen múltiples inconformidades provenientes de diversas comunidades, todas se sustentan en que simpatizantes de la planilla “Verde menta”, o incluso el candidato ganador, habrían realizado actos de presión y compra de votos, que explican el resultado de la votación, pero aun valorados de manera conjunta no acreditan la existencia de compra o coacción del voto.
- Si bien en contextos indígenas la valoración probatoria debe ser flexible, ello no implica tener por acreditados hechos no demostrados.
- Los escritos contienen manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni identifican a las personas involucradas; además, las pruebas técnicas no evidencian conductas de compra o coacción del voto.

❖ **Cambio de sede del Consejo Municipal Electoral**

- El cambio de sede fue resultado de un proceso deliberativo del propio órgano electoral, aprobado por mayoría de 19 votos, de un total de 26 de integrantes presentes, ante la previsión de conflictos y con el objetivo de trasladarse a un espacio considerado neutral.
- La decisión fue tomada por el propio órgano encargado de organizar y vigilar el proceso de renovación.
- El cambio de sede, por sí mismo, no constituye una irregularidad que inválide la elección.
- No se advierte de qué manera dicha circunstancia, habría influido en los resultados de la votación, ni que haya beneficiado a alguna planilla.
- La determinación, se adoptó antes de recibir las actas de elección de las comunidades, por lo que no existe un nexo causal con el resultado final de la elección.
- Se contó con elementos de la policía estatal, durante la sesión del Consejo Municipal el día de la elección.
- En consecuencia, el cambio de sede no afectó el principio de certeza ni generó duda, sobre la validez del resultado electoral.

❖ **Violencia Política contra las mujeres en razón de Género**

- Las publicaciones analizadas provienen de fuentes digitales no oficiales y se insertan en el contexto del debate político, sin identificarse a una sola persona o grupo determinado, sino de manifestaciones diversas generadas en el contexto del debate político de un proceso electivo.
- No todas las expresiones se dirigen directamente a la candidata, sino que incluyen críticas generales a actores políticos y a la gestión municipal, propias de un proceso.
- Las frases empleadas, fueron analizadas por la jurisprudencia 22/2024, no obstante si bien existían calificativos ofensivos dirigidos a la candidata, no se trataban de roles sociales basados en estereotipos de género.
- Las expresiones empleadas, se valoraron bajo el test de la jurisprudencia 21/2018, sin que se tuviera acreditado los últimos 2 elementos, de ahí, que no se acreditara la VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

- La difusión se limitó a redes sociales (Facebook), sin prueba de que hubiera sido replicada por medios de comunicación comunitarios, por lo que no se acredita una afectación generalizada.
- El contexto del municipio —caracterizado por alta marginación, dispersión territorial y baja conectividad digital— impide presumir que las publicaciones hayan tenido un alcance amplio o efectivo en la comunidad.
- La elección se celebró mediante elecciones simultáneas en 34 comunidades que integran el municipio, lo que da cuenta de una dinámica de participación comunitaria territorialmente dispersa, en la que la formación de la voluntad colectiva no depende de los medios digitales, sino de procesos de deliberación, interacción directa, acuerdos comunitarios y formas tradicionales de organización.
- En elecciones por SNI, la formación de la voluntad colectiva no depende de medios digitales, sino de procesos deliberativos comunitarios, lo que reduce el impacto potencial de contenidos en redes sociales.
- No existen elementos objetivos que acrediten un nexo causal entre la difusión de las publicaciones y el resultado de la elección.
- Los resultados reflejan una diferencia amplia (18.91%), lo que refuerza la falta de determinancia de los hechos denunciados.
- Si bien se acredita la existencia de materiales difundidos en redes sociales dentro de un contexto de confrontación política, el eventual conocimiento por parte del electorado no puede tenerse por acreditado de manera automática, precisamente por las condiciones de marginación, dispersión territorial y limitada conectividad que sufre el municipio.
- Aun valoradas en su conjunto, las publicaciones no son de entidad suficiente para acreditar una afectación sustancial al proceso ni justificar la invalidez de la elección.
- Si bien obran escritos de inconformidad en los que se denuncia la difusión de contenidos manipulados y campañas de desprestigio en redes sociales, tales manifestaciones se sustentan en afirmaciones genéricas no corroboradas con otros elementos probatorios.
- Dichos planteamientos no acreditan de manera objetiva una afectación real al sentido del voto en las comunidades participantes, incluso en aquellas a las que se refieren los escritos, donde el candidato ganador obtuvo la mayoría de la votación.
- Aunque se reconoce la existencia de materiales difundidos en redes sociales, no se demuestra su incidencia en el resultado de la elección, al no existir elementos que permitan determinar su alcance, cobertura o impacto en la voluntad colectiva. Dadas las condiciones de marginación, dispersión territorial y limitada conectividad, no puede presumirse el conocimiento generalizado de dichas publicaciones por parte del electorado.

c. Pretensión, causa de pedir, motivos de agravio y planteamientos de las personas terceras interesadas

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia reclamada y que se declare la nulidad de la elección para que se convoque a una elección extraordinaria.

Su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, la determinación del TEEO de validar la elección es violatoria del SNI, puesto que la ciudadanía no ejerció su derecho de votar con plena libertad, así como vulneración al derecho de ser votada de la actora y del actor, al haber desestimado las diversas irregularidades, particularmente, los actos de VPG en contra de la candidata, compra de votos, inequidad y cambio de sede del CME.

La actora del **SX-JDC-118/2026** formula en esencia, los siguientes planteamientos, los cuales son agrupados en los siguientes temas:

Indebida valoración de pruebas

- Se impone un estándar probatorio propio del derecho positivo ordinario, incompatible con el contexto sociocultural del municipio de San Juan Lalana.
- Exigir que un agente de policía describa con precisión la identidad de cada persona que entregó dinero, cuántos ciudadanos fueron visitados en días previos, cuántos recibieron el pago el día de la jornada y las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, equivale a imponer una carga probatoria propia de un testigo técnico en un juicio ordinario.
- La concurrencia espontánea y coincidente de testimonios provenientes de distintos actores, constituye un patrón objetivo y es el tipo de evidencia que la perspectiva intercultural obliga a ponderar.
- Las denuncias abarcan 10 comunidades, lo que descarta que se trate de una estrategia coordinada de un solo actor.
- Del video denunciado, que contiene el testimonio de una ciudadana que narra el ofrecimiento de dinero a cambio del voto, fue indebidamente descartado; el TEEO debió ordenar diligencias para mejor proveer.
- El TEEO omitió considerar que en las comunidades donde se compró el voto, los resultados fueron excepcionalmente elevados.
- La responsable aplicó un criterio rígido y formalista al concluir que los escritos y pruebas técnicas, aun valoradas en su conjunto, no acreditan la compra de votos o coacción del voto, al exigir la identificación precisa de personas y circunstancias.
- Se debió analizar todas y cada una de las documentales, que, aunque individualmente puedan considerarse indicios, permiten concluir, atendiendo al contexto, la existencia de compra y coacción del voto a favor de la planilla “Verde menta”.
- El material fotográfico y los videos examinados, analizados integralmente, permiten inferir la presión en el electorado, sin embargo, el TEEO los analizó de forma aislada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

- La responsable desnaturaliza la *litis*, al no analizar si el proceso fue libre y auténtico, limitándose a verificar si cada irregularidad estaba plenamente acreditada.
- Se declaró válida la elección sin analizar, si las irregularidades denunciadas-reconocidas como indicios- resultaron o no, determinantes, lo que constituye un vicio autónomo de la sentencia.
- La diferencia entre la Planilla “Verde Menta” y la “Lila” fue de 1,658 sufragios; la compra de votos fue de \$3,500 pesos por persona, que, de manera coincidente en 10 comunidades, lo que implica que, con 1,659 votos comprados, el resultado pudo haber sido revertido.
- La omisión del TEEO en realizar una correlación geográfica, de las comunidades, en las que se denunció tal práctica, constituye evidencia indiciaria de que las ilegalidades tuvieron un impacto determinante.
- Los votos provenientes de comunidades donde se denunció la compra de votos explican estadísticamente, la posibilidad de revertir el resultado.

VPG

- El TEEO debió flexibilizar la carga de la prueba y ordenar diligencias, en lugar de exigir prueba plena de cada elemento a la víctima.
- Se omitió analizar el resultado objetivo de las urnas, -la candidata obtuvo votaciones contundentes en las comunidades con menor acceso a internet y dispositivos digitales-, mientras que en las comunidades con mayor conectividad, donde circularon las publicaciones de la página “cultura viva MX” su votación fue significativamente menor, por lo que sí existió una afectación a sus derechos político-electorales de ser votada.
- El TEEO aplicó un estándar erróneo, al exigir que los mensajes se dirijan a la actora explícitamente por el hecho de ser mujer, por lo que incumple con su obligación de juzgar con perspectiva de género.
- Se omitió ordenar una prueba pericial en informática forense para verificar la manipulación denunciada, trasladando indebidamente a la víctima la carga de la prueba respecto de una conducta técnica compleja.
- Se analizó de manera desarticulada cada una de las publicaciones denunciadas, sin examinar su conjunción como un patrón sistemático de comunicación política diseñado para desacreditar a **** ***. Esa omisión, exigido por la jurisprudencia 19/2018, vicia la totalidad del estudio de VPG contenido en la sentencia.

Cambio de sede del CME

**SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS**

- La comunidad propuesta como nueva sede para instalar el CME, fue donde la planilla “Verde menta” obtuvo el 97.1% de la votación, lo que constituye un indicio de manipulación.
- Que el órgano electoral, haya aprobado por mayoría una propuesta formulada por quién tenía interés directo en el resultado, no sana la apariencia de parcialidad, y el TEEO no se ocupó de analizarla.
- No se analizó si la elección de esa sede, en lugar de otras comunidades propuestas, pudo haber generado condiciones asimétricas para el recuento y la sesión permanente del consejo.
- Los consejeros que votaron en contra representaban comunidades cuya filiación con otras planillas no fue examinada por la responsable, lo que impide concluir que la mayoría que aprobó el cambio fue imparcial.
- El TEEO no explicó ni analizó la urgencia del cambio, cuando las gestiones de seguridad ya habían sido realizadas.
- El cambio incidió en la percepción de imparcialidad y evidencia el control del proceso, por parte del candidato ganador.

Agravios del expediente SX-JDC-119/2026 planteados por el actor.

VPG

- Refiere que su derecho a competir fue vulnerado, al permitirse a otros candidatos utilizar:
 - Recursos económicos ilícitos
 - Violencia y descalificación de género
 - Métodos de coacción sobre el electorado.
- Violación al principio de equidad, por tolerar la VPG.
- El TEEO valoró la revictimización, por lo que, la elección debe anularse por VPG que resulta cualitativamente determinante, rompió con la equidad en la contienda y vulneró derecho de todos los candidatos.

Violación al principio de libertad del sufragio por compra sistemática de votos

- Violación al numeral 26 de la convocatoria, que prohibió la compra de votos.
- El TEEO violó el criterio que obliga a flexibilizar la valoración probatoria, negándose a analizar los indicios en su conjunto.
- Se vulnera el derecho del actor y de los ciudadanos de San Juan Lalana a la tutela judicial efectiva, al aplicar un formalismo excesivo propio de sistemas jurídicos occidentales, ignorando la perspectiva intercultural que obliga a flexibilizar requisitos en comunidades indígenas marginadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS**

- Exigió peritajes especializados en IA para acreditar publicaciones en redes sociales.
- A ciudadanos chinantecos les exigió “traducciones certificadas” de sus testimonios.
- Desechó las denuncias presentadas sobre la compra de votos, al no cumplir con formalismos estrictos de documentos occidentales.
- No se juzgó con perspectiva intercultural.
- La sentencia viola el principio de exhaustividad al omitir analizar si las irregularidades (compra de votos y VPG) se acreditan.
- EL TEEO aplicó erróneamente la “presunción de validez de la elección” para desestimar irregularidades graves, cuando lo correcto era aplicar el principio de máxima protección de los derechos político-electorales.
- Cuando se acredita un patrón sistemático de compra de votos, mediante prueba indiciaria analizada en su conjunto, la presunción de legitimidad se revierte y comprende al ganador demostrar que la elección fue libre.

Planteamientos de las personas terceras interesadas

Las personas terceras interesadas refieren que las afirmaciones de las demandas constituyen manifestaciones unilaterales, carentes de sustento probatorio adicional, que no aportan elementos individualizados ni específicos respecto de los hechos denunciados.

Refieren que el Tribunal Local, no impuso un estándar ajeno al contexto indígena, sino que preserva los principios de certeza y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en atención a que no se justificaba la sanción de la nulidad, dado que los medios de prueba, aún y adminiculadas en su conjunto, no alcanzaban para demostrar compra, coacción de votos o la VPG.

Además, que contrario a lo argumentado por la parte actora, en comunidades donde se denunciaron supuestas irregularidades que favorecieron a la planilla “Verde menta”, la planilla “Lila” obtuvo el triunfo, resultando inexacto afirmar que en las comunidades que se denunció solamente, haya obtenido el triunfo la planilla “Verde menta”.

Por lo que, es incorrecto sostener que las y los integrantes del municipio no ejercieron su voto con libertad; señalar lo contrario, a partir de supuestas irregularidades no probadas, hará nugatorio el derecho colectivo de autogobierno y el derecho individual y comunitario al voto emitido en asamblea.

d. Metodología

Los motivos de agravios que la parte actora formula pueden agruparse en las siguientes temáticas:

- a) **Indebida valoración probatoria respecto a la compra y coacción del voto**
- b) **Cambio de sede del CME**
- c) **Violencia Política contra las mujeres en razón de género**

Por lo cual, en atención a que cada temática, se encuentra estrechamente relacionada, los motivos de agravios de ambas partes se analizarán de forma conjunta dada su vinculación. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora.¹³

SEXTO. Decisión

Se desestiman por **ineficaces** los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, ya que, a partir de la valoración integral del material probatorio realizada por el TEEO, no se acreditan irregularidades que hayan viciado el resultado de la elección. Y si bien, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la candidata **** ***, ello no resulta determinante para alcanzar su pretensión de nulidad.

Lo anterior, aun cuando esta Sala Regional efectuó el análisis de las constancias que obran en autos a la luz del contexto intercultural de la comunidad de San Juan Lalana, Oaxaca, atendiendo a sus particularidades y formas propias de organización, dicho enfoque no exime a este órgano jurisdiccional de su deber de resolver con base en hechos debidamente acreditados, por lo que, aun bajo un estándar de flexibilidad probatoria y en ejercicio de la suplencia de la queja, los elementos aportados resultan insuficientes para tener por demostradas las irregularidades alegadas.

En ese sentido, el reconocimiento del contexto comunitario no permite sustituir la falta de pruebas ni tener por acreditados hechos a partir de meras

¹³ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS**

afirmaciones, de ahí que no sea posible arribar a una conclusión distinta a la del TEEO.

Si bien, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con perspectiva intercultural, en respeto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, reconocido en el artículo 2º constitucional, dicho deber no implica relevar a las partes de la carga mínima de aportar elementos que permitan acreditar los hechos que afirman.

Ello, porque la impartición de justicia también se rige por los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad procesal, los cuales deben armonizarse con el enfoque intercultural. En ese sentido, aun bajo un estándar de flexibilidad probatoria y en ejercicio de la suplencia de la queja, este órgano jurisdiccional únicamente puede tener por acreditados aquellos hechos que encuentren sustento en las constancias que obran en autos.

Por lo que, esta Sala Xalapa, no tiene por acreditado, la existencia de irregularidades que hayan viciado el resultado de la elección y si bien se tiene por actualizada la VPG, no resulta determinante, para declarar la nulidad de la elección, en atención a lo siguiente:

- Tal como lo determinó el TEEO, si bien la elección municipal se rige, por SNI, lo que permite una flexibilización en la valoración probatoria, ello no exime de la carga de acreditar los hechos en los que se sustente su invalidez; de ahí, que resulte indispensable que las irregularidades queden plenamente demostradas.
- Si bien existen manifestaciones de inconformidad, formuladas por diversos ciudadanos y autoridades comunitarias, expresadas mediante diversos escritos, tales elementos, por sí mismos, resultan insuficientes para alcanzar la nulidad pretendida, pues para ello, se requiere que las irregularidades se encuentren debidamente acreditadas y que, además, sean graves y determinantes para el resultado de la elección, extremos que no se actualizan.
- Del análisis de las publicaciones y notas denunciadas en Facebook, analizadas en su contexto y con perspectiva intercultural, se tiene por acreditada la VPG, sin embargo, no se desprende la existencia de un nexo causal entre la difusión y el resultado de la elección, dado que, para atribuir efectos invalidantes, debe acreditarse un contexto generalizado de desventaja para la candidata, que afectara la equidad en la contienda

frente al resto de las candidaturas e incidiera de manera determinante en los resultados.

- Finalmente, el cambio de sede del CME derivó de un proceso deliberativo, por lo que, por sí mismo, no constituye una irregularidad. Aunado a ello, no se advierte que dicha circunstancia, haya influido en el resultado de la elección, ni que haya vulnerado el principio de certeza sobre la validez del resultado de los comicios.

Expuesto lo anterior, se justifica lo siguiente:

a) Indebida valoración probatoria

Como se adelantó, la parte actora sostiene que los indicios que obran en autos deben analizarse de manera conjunta y atendido al contexto del municipio, al estimar que resultan suficientes para acreditar sus afirmaciones.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que los elementos probatorios aportados, no son suficientes para tener por acreditada la supuesta compra y coacción al voto, y por tanto viciar el resultado de la elección, como se explica:

La parte actora, pretende que se declare la nulidad de la elección, al sostener que afectaron los principios de equidad, certeza e imparcialidad, derivado de la supuesta compra y coacción del voto, por parte del candidato de la planilla “Verde menta”, quién -según refiere la candidata **** - habría utilizado recursos obtenidos durante su gestión previa (2020-2022) para incidir en el proceso electivo 2025-2028.

Para sustentar su pretensión, aportó diversos escritos, fotografías y videos, los cuales, fueron analizados conforme a su alcance y a la carga probatoria, respecto de quienes cuestionan la validez de la elección y quienes la sostienen.

Lo anterior, porque en medio de la controversia entre la parte actora y la parte tercera interesada, en relación con la validez de la elección municipal, están los derechos comunitarios de elegir a sus autoridades municipales conforme a su SNI y a los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática.

Asimismo, se parte del concepto de que independientemente si una elección, es por el sistema de partidos políticos o por SNI, se goza de una presunción



de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, es criterio reiterado por este TEPJF que, de la interpretación de la normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo interno, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio.¹⁴

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde rigen SNI, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1° de la Constitución general), ello no significa que, bajo el amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Sin embargo (dados los valores y principios constitucionales y de las propias comunidades originarias que se deben proteger y garantizar), la nulidad o invalidez de una elección bajo el régimen normativo indígena sólo procederá cuando las irregularidades alegadas estén plenamente acreditadas y sean especialmente graves y determinantes para el resultado de la elección.¹⁵

Asimismo, en el contexto de la comunidad hablante del chinanteco, se requiere, además, proteger el propio sistema normativo de la comunidad como la materialización de su voluntad y voz expresadas a través de sus 34 asambleas simultáneas, en ejercicio a sus derechos reconocidos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Análisis de los elementos probatorios

La parte actora sostiene que la responsable aplicó un estándar probatorio formal, contrario al exigido al juzgarse con perspectiva intercultural, por lo que

¹⁴ Véase SX-JDC-0227-2025.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2004. **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

plantea que los diversos indicios aportados son suficientes para anular el proceso electivo.

Sin embargo su planteamiento resulta **ineficaz**, como se analiza:

Escritos de inconformidad

El TEEO, contrario a lo que sostiene la parte actora, flexibilizó los formalismos en el análisis de los 30 escritos aportados, ello, porque si bien- **aun y cuando, carecían de elementos de identificación de sus suscriptores**-, los consideró como provenientes de integrantes de la comunidad; sin embargo, sostuvo que, con ellos, no era posible corroborar la existencia de la compra de votos, por lo siguiente:

- No identifican a las personas que presuntamente realizaron las conductas;
- No precisan quiénes habrían recibido dádivas;
- No delimitan en qué comunidades ocurrieron los hechos;
- Ni describen circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar.

En ese mismo sentido, aun y cuando se analizó el contenido de cada escrito, así como las fotografías y videos, tales elementos de prueba, ni de forma individual ni adminiculada, ni en su contexto, permitieron corroborar la existencia de entrega de dinero, la promesa de pago o la implementación de mecanismos que permitieran identificar un intercambio directo o indirecto a cambio del sufragio.

Por lo cual, sí se atendieron las particularidades de la comunidad, sin embargo, para probar los hechos afirmados, resultaban aplicables las reglas generales en materia probatoria, que implica que las afirmaciones deban estar respaldadas por elementos objetivos.

Y si bien, la autoridad tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de las comunidades indígenas, ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden a las partes en el proceso.¹⁶

Tal como lo ha señalado la Sala Superior,¹⁷ la flexibilización de la valoración probatoria no implica que los hechos no requieran ser probados plenamente,

¹⁶ Jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

¹⁷ Véase, la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-101/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS**

por tanto, el análisis contextual de los hechos alegados y de las pruebas aportadas, no, necesariamente, pueden favorecer al oferente de la prueba, ya que, en principio, le es aplicable el principio de adquisición procesal, conforme con el cual la fuerza de convicción de los medios probatorios (al tener la finalidad de esclarecer la verdad legal) debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente.¹⁸

La prueba contextual, por su propia naturaleza, no acredita hechos específicos, sino que permite entender el entorno en el que estos pudieron ocurrir.

Conforme a estas premisas, se observa que el TEEO no impuso un estándar probatorio incompatible al contexto del municipio, al desprenderse la flexibilización probatoria empleada; sin embargo, aún con tal flexibilidad no pudieron tenerse por acreditadas las supuestas irregularidades, pues al no trascender de meros indicios, las pruebas ofrecidas no resultan suficientes para acreditar la supuesta práctica sistemática de compra y coacción del voto.

Si bien la parte actora sostiene que se exigió a un agente de policía detallar la identidad de las personas que entregaron dinero, el número de ciudadanos visitados, cuántos recibieron el pago el día de la jornada, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que —a su decir— implica una carga excesiva; lo cierto es que, aun cuando obran en autos 4 escritos suscritos por agentes de policía de las comunidades de Santa María la Nopalera, Santa Cecilia, José López Portillo y Arroyo Tomate; en efecto, dichos escritos, carecen de circunstancias que permitan siquiera identificar hechos concretos y, menos aún acreditar los hechos alegados.

En estima de esta Sala Regional, la identificación de hechos concretos y las circunstancias en que estos ocurrieron no es una carga desproporcionada aún en contextos indígenas. Considerar la imposibilidad de cumplir con ese estándar por parte de personas indígenas, como lo sostiene la actora, solo podría tener como base una falta de capacidad, lo que sería inadmisibles por discriminatorio.

Máxime que la actora no señala alguna circunstancia que justifique el incumplimiento de esas condiciones mínimas, sino que solo se apoya en que ello es desproporcionado, dado el carácter indígena de los firmantes.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

Así que, en concepto de esta Sala, sí era indispensable precisar cuántas personas recibieron dinero, cómo o porque se concluía que era para condicionar su voto a favor de la planilla “Verde menta” y en qué comunidades o lugares ocurrieron los hechos, a fin de acreditar la irregularidad y su carácter determinante. Pero, al no especificar tales extremos, no es posible tener por ciertas las afirmaciones y declarar la nulidad de la elección.

Reiterándose, que ello no implica una carga probatoria excesiva, pues el ser parte de una comunidad indígena, no exime a las partes de tal carga, pues la acreditación de los hechos no está vinculada al carácter de las personas sujetas al proceso, sino al valor y alcance de los medios de prueba que se aportan para respaldar sus pretensiones, las cuales, en atención a la solicitud de nulidad de la elección, no pueden estar sustentadas en simples indicios.

Asimismo, como lo señaló la responsable, existe una característica en común, -únicamente el candidato ganador y sus simpatizantes, habrían realizado actos de presión, que a juicio de quiénes presentaron los escritos, explica el resultado de la elección-, pero aún y cuando, como lo sostiene el actor, los escritos sean distintitos entre sí, ello no es suficiente para acreditar, tales afirmaciones, dado que su originalidad o coincidencia, no sustituye, la obligación de acreditar los hechos, al no estar en controversia derechos particulares sino derechos colectivos.

Motivo por el cual, los distintos indicios, aún analizados en su conjunto, no fueron suficientes para acreditar la compra de votos que afirma la parte actora y, en consecuencia, que esto se haya ocurrido de forma sistemática.

De ahí, que, aunque la convocatoria prohibió la compra de votos, no hay elementos suficientes para acreditar tal irregularidad.¹⁹

Finalmente, la parte actora aduce que el TEEO fue omiso en pronunciarse sobre diversos elementos probatorios, en particular, respecto de supuestas fotografías a votantes por personal de la Agencia de Policía de Ignacio Zaragoza, ²⁰ así como sobre la participación de personas ajenas a las comunidades en la jornada electoral, lo cual —a su decir— vulnera las reglas del SNI.

¹⁹ 26. DURANTE EL RECORRIDO DE LOS CANDIDATOS PARA DAR A CONOCER SU PROYECTO DE GOBIERNO MUNICIPAL, SE LES EXHORTA A NO COACCIONAR (OBLIGAR) EL VOTO DE LOS CIUDADANOS POR LA PLANILLA QUE REPRESENTAN Y EN EL CASO DE QUE AUTORIDAD MUNICIPAL, COACCIONE (OBLIGUE) A ALGÚN CIUDADANO O CIUDADANAS A VOTAR POR CIERTA CANDIDATURA, SE LE DARA VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

²⁰ Visible a foja 738 del accesorio 12 del expediente SX-JDC-118-2025



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

En principio, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable sí identificó y analizó los escritos señalados por la parte actora como “1”, “10” y “15”, como parte del material probatorio aportado.

En lo que respecta al escrito “1”, contrario a lo afirmado por la parte actora, se analizó que de su contenido, no se desprendía la aportación de material fotográfico alguno, por lo que no es posible atribuir al tribunal responsable una omisión de pronunciamiento sobre pruebas que no fueron ofrecidas ni incorporadas al expediente.

Por cuanto hace a los escritos “10 -Monte negro-²¹” y “15 -Santa María la Nopalera-²²,” si bien hacen referencia a la supuesta participación de personas ajenas a la comunidad, lo cierto es que tales manifestaciones carecían de elementos mínimos de precisión, pues no se identificaron cuáles eran las personas involucradas, ni se describen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, como lo sostuvo la responsable.

Adicionalmente, es relevante precisar que el TEEO analizó tales escritos, como parte del material probatorio aportado, sin que la parte actora haya planteado como agravio -que se dejó votar a personas que no pertenecían a la comunidad-, por lo cual, no era obligación del TEEO pronunciarse sobre ello.

No obstante analizó los escritos, y precisó, que constituían un indicio, sin que ello, sea controvertido, máxime que se comparte, que al no precisarse cuales personas supuestamente votaron sin tener derecho, es que el TEEO no fue omiso en analizar tales escritos, y sin que tales hechos puedan trascender al análisis del fallo.

Pruebas técnicas aportadas

La parte actora refiere que se aportó un video que contiene el testimonio de una ciudadana que narra el ofrecimiento de dinero a cambio del voto, el cual, fue indebidamente descartado, sin que la responsable ordenara diligencias para mejor proveer.

De la sentencia impugnada, se desprende que la responsable analizó y mediante acta circunstanciada, desahogo tal video, en el que se desprende, que una mujer realizó diversas manifestaciones, en las que principalmente refiere la siguiente expresión “*me ofreció. mil pesotes... te vas a ganar tus tres mil pesotes los 2 ustedes viejitos*”. Sin embargo, de tal prueba, no era

²¹ Visible a foja 735 del accesorio 12 del expediente SX-JDC-118-2025.

²² Visible a foja 740 del accesorio 12 del expediente SX-JDC-118-2025.

posible desprender elementos objetivos que permitieran corroborar la veracidad de los hechos narrados, por lo que solo constituían un indicio.²³

Con lo cual, se desprende que contrario a lo que afirma la parte actora, tal prueba no fue descartada, sino que fue insuficiente para acreditar el hecho que se pretendía demostrar, sin que fuera obligación del TEEO allegarse de elementos de prueba para corroborar el hecho, porque ello implicaría sustituirse en la parte actora y suplir de manera total su carga probatoria para cuestionar la validez de la elección.

Bajo esa línea, tampoco se desprende que la responsable haya desechado las denuncias por no cumplir con estrictos formalismos, pues su ineficacia probatoria no se traduce, en su desechamiento como lo hace valer la parte actora.

Así como tampoco, la carga de la prueba de acreditar la inexistencia de las presuntas irregularidades se revierte al candidato ganador, como lo afirma la parte actora. Por el contrario, a quién afirma la invalidez de la elección le corresponde acreditar los hechos en que la sustenta, sin que dicha carga pueda trasladarse a la parte ganadora, ni al TEEO.

Por otro lado, la parte actora sostiene que las pruebas técnicas no fueron analizadas de manera integral, al haberse realizado —a su decir— un estudio aislado de las mismas; sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable examinó la totalidad de dichos elementos, tanto en lo individual como en su conjunto, sin que de tal valoración fuera posible tener por acreditados los hechos alegados.

Para acreditar la irregularidad consistente en compra y coacción del voto, así como su determinancia, no resulta suficiente la sola presentación de diversos escritos firmados por integrantes de la comunidad, ni de elementos técnicos como fotografías o videos que carecen de vinculación entre sí.

En efecto, era indispensable demostrar, con un grado suficiente de convicción, que tales conductas ocurrieron en las comunidades que integran el municipio, identificar el número de personas a quienes presuntamente se les coaccionó el voto, que dichas personas efectivamente sufragaron a favor de la planilla beneficiada, así como que tales prácticas se replicaron en

²³ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

diversas comunidades y tuvieron una incidencia real y determinante en el resultado de la elección.

Lo anterior, porque la nulidad de una elección exige la acreditación de irregularidades graves, plenamente probadas y determinantes, lo cual no se satisface con manifestaciones genéricas ni con indicios aislados que no permiten reconstruir de manera objetiva los hechos alegados.

En ese sentido, ante la insuficiencia probatoria advertida, no es posible tener por actualizada la irregularidad en los términos planteados, en consecuencia, tampoco declarar la nulidad de la elección.

Determinancia

La parte actora hace valer que la responsable desnaturaliza la litis, al no analizar si el proceso fue libre y auténtico, al solo limitarse a verificar si cada irregularidad estaba plenamente acreditada, sin analizar que en las comunidades donde se compró el voto, los resultados fueron excepcionalmente elevados.

Que, se omitió analizar una correlación geográfica de las comunidades en las que se denunció tal práctica, lo que constituye una evidencia indiciara de que las ilegalidades tuvieron un impacto determinante, pues la compra de votos en 10 comunidades, explican estadísticamente la posibilidad de revertir el resultado.

Ello, en atención, a que la diferencia entre la planilla “Verde menta” y la “Lila” fue de 1,658 sufragios; y la compra de votos fue por la cantidad de \$3,500 pesos por persona, lo que de manera coincidente sucedió en 10 comunidades, lo que implica que, con 1,659 votos comprados, el resultado pudo haber sido revertido.

Sin embargo, a juicio de esta sala, si bien el candidato actor, planteó ante el TEEO, que se compraron votos por \$3500 pesos, en 10 comunidades, lo cierto es que al no tener por acreditada tal irregularidad, lógicamente no podría realizar un estudio de determinancia de hechos no demostrados.

Así, el planteamiento de la actora versa sobre una hipótesis, que no es posible probar, pues al no estar acreditado siquiera que 1 persona haya recibido \$3,500.00 pesos, menos aún, se tiene por acreditado, con la mera afirmación de la actora que 1659 personas, integrantes de 10 comunidades, hayan recibido esa cantidad, para votar a favor del candidato de la planilla “Verde menta”.

Máxime que la actora no realizó tal planteamiento específico en el juicio local y, por ello no era de esperar que se analizara su determinancia en su aspecto cuantitativo o cualitativo.

Análisis de la supuesta correlación territorial

El planteamiento que la parte actora relativo a que en las comunidades en las que se denunció la compra de voto, es donde el candidato de la planilla “Verde menta” obtuvo mayores votos, resulta **ineficaz**.

Ello porque, aún y cuando se tomara como indicios los escritos de denuncia de compra de votos, tampoco se tendría por acreditado que solo en donde presuntamente se compró el voto a favor de la planilla “Verde menta”, es donde resultó vencedora, como se observa:

Localidad	Formula con mayor cantidad de votos	¿Denunciaron compra de votos?	¿Los escritos cuentan con acuse de recibido?
Ignacio Zaragoza	Verde menta	Sí	Tres escritos de fecha 6 y 13 de diciembre de 2025 con sello de recibido; Escrito de fecha 30 de noviembre de 2025 con rúbrica de recibido.
Linda Vista	Verde menta	No	
La Soledad	Lila	No	
La Aurora	Verde menta	No	
Santiago Jalahui	Guinda	No	
San José Río Manso	Verde menta	Sí	Escrito de fecha 30 de noviembre de 2025 con rúbrica de recibido.
Montenegro	Verde menta	Sí	Tres escritos de fecha 6 y 13 de diciembre de 2025 con sello de recibido; Escrito de fecha 30 de noviembre de 2025 con rúbrica de recibido.
Cerro Progreso	Verde menta	Sí	Escrito de fecha 30 de noviembre de 2025 con rúbrica de recibido.
Asunción Lacova	Verde menta	Sí	Escrito de fecha 30 de noviembre de 2025 con rúbrica de recibido.
Paso Hidalgo	Guinda	No	
San José Arrollo Cacao	Lila	No	
San Juan Evangelista	Verde menta	No	
Paso del Aguila	Verde menta	No	
Arroyo Tomate	Verde menta	Sí	Escrito de fecha 30 de noviembre de 2025 con rúbrica de recibido.
Arroyo Plátano	Verde menta	Sí	Escrito de fecha 30 de noviembre de 2025 con rúbrica de recibido.
San Isidro Arenal	Verde menta	Sí	Escrito de fecha 30 de noviembre de 2025 sin acuse de recibido.
Arroyo México	Verde menta	No	
San José Yogope	Verde menta	Sí	Escrito de fecha 30 de noviembre de 2025 con rúbrica de recibido.
La esperanza	Guinda	No	
San Pedro Tres Arroyos	Verde menta	Sí	Escrito de fecha 13 de diciembre de 2025 con sello de recibido.
San Lorenzo	Lila	Sí	Escrito de fecha 6 de diciembre de 2025 con sello de recibido.
San Juan Lalana	Verde menta	Sí	Cinco escritos de fecha 6, 12 y 13 de diciembre de 2025 con sello de recibido; Escrito de fecha 30 de noviembre de 2025 con rúbrica de recibido; Escrito sin acuse de recibido.
José López Portillo	Guinda	Sí	Escrito de fecha de 6 de diciembre de 2025 con sello de recibido;

Localidad	Formula con mayor cantidad de votos	¿Denunciaron compra de votos?	¿Los escritos cuentan con acuse de recibido?
			Escrito de fecha 30 de noviembre de 2025 sin acuse de recibido.
Nuevo San Antonio	Guinda	No	
San José Arroyo Copete	Lila	No	
Santa Cecilia de Madero	Lila	Sí	Tres escritos de fecha 6 y 13 de diciembre de 2025 con sello de recibido.
San Jorge el Porvenir	Lila	No	
Cerro Coquito	Verde menta	No	
Boca de Piedra	Verde menta	No	
Santa María Nopalera	Lila	Sí	Escrito de fecha 6 de diciembre de 2025 con sello de recibido.
Santa Miguel La Paz	Lila	Sí	Escrito de fecha 13 de diciembre de 2025 con sello de recibido.
Arroyo de Piedra	Verde menta	Sí	Escrito de fecha de 6 de diciembre de 2025 con sello de recibido; Escrito de fecha 30 de noviembre de 2025 sin acuse de recibido.
Arroyo Alumbre	Verde menta	No	

Con lo cual, se desprende que, tanto en comunidades en donde se denunció la compra de votos a favor de la planilla “Verde menta”, resultó vencedora la planilla “Lila”, y en comunidades en donde no se denunció la compra de votos, resultó tanto vencedora la planilla “Verde menta” como la “Lila”, y “Guinda”.

Por tanto, no es posible tener por demostrado que el resultado de las votaciones en las asambleas se debió por la supuesta compra de votos.

Máxime que se advierte que tales escritos en su mayoría carecen de inmediatez, pues 4 de ellos se recibieron en el CME, sin embargo, los demás fueron presentados posteriormente ante el IEEPCO y no se advierte una justificación para no haberlos presentado directa e inmediatamente a la jornada electoral ante el CME, a pesar de que era más fácil, que presentarlos en la ciudad de Oaxaca.

❖ **Cambio de sede**

La parte actora sostiene, en esencia, que la determinación adoptada el 29 de noviembre de 2025 por el CME, relativa al cambio sede para la jornada electiva, constituyó un indicio de manipulación del proceso, al haberse originado a partir de la solicitud de la planilla “Verde menta” y concretarse en la comunidad de San Isidro el Arenal, lo que —a su decir— generó la percepción de control del proceso por dicha opción política.

Al respecto, del acta de sesión, se desprende lo siguiente:

EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO PRESIDENTE, EXPRESA: ATENDIENDO A LA PROPUESTA DE CAMBIO DE SEDE DE LA REPRESENTACIÓN DE LA PLANILLA VERDE Y LAS MANIFESTACIONES EXPRESADAS POR LOS CONSEJEROS QUE QUISIERON REALIZARLAS SE SOMETE A VOTACIÓN LA PROPUESTA DE LA REPRESENTACIÓN VERDE

**SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS**

MENTA, RESPECTO AL CAMBIO DE SEDE, LO ANTERIOR POR LAS MANIFESTACIONES DADAS EN SUS ESCRITOS DE REFERENCIA, POR LO CUAL SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES LA PROPUESTA, MISMO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ÉSTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PARA SU VOTACIÓN, POR COMUNIDAD, DE LAS CUALES, 19 VOTOS DE LOS CONSEJEROS PRESENTES MUESTRAN SU CONFORMIDAD, PARA EL CAMBIO DE SEDE, Y 7 VOTOS EN CONTRA DEL CAMBIO DE SEDE.

EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: ATENDIENDO A LA VOTACIÓN REALIZADA LES INFORMO QUE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS, LA PROPUESTA DE LA REPRESENTACIÓN VERDE MENTA, RESPECTO AL CAMBIO DE SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN LALANA, OAXACA.

....

EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO PRESIDENTE, EXPRESA: SE SOMETE A VOTACIÓN LAS PROPUESTAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN, BOCA DE PIEDRA 11 VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES MUESTRAN SU CONFORMIDAD; SAN ISIDRO EL ARENAL 11 VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES MUESTRAN SU CONFORMIDAD; PASO HIDALGO 4 VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES.

EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: ATENDIENDO A LA VOTACIÓN REALIZADA LES INFORMO QUE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, EXISTE UN EMPATE ENTRE LAS PROPUESTAS DE BOCA DE PIEDRA Y SAN ISIDRO EL ARENAL. LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PROPONEN EN FORMA UNÁNIME QUE SE REALICE UNA SEGUNDA VUELTA ENTRE LAS PROPUESTAS DE BOCA DE PIEDRA Y SAN ISIDRO EL ARENAL.

EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO PRESIDENTE, EXPRESA: SE SOMETE A VOTACIÓN LAS PROPUESTAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN, BOCA DE PIEDRA 13 VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES MUESTRAN SU CONFORMIDAD; SAN ISIDRO EL ARENAL 14 VOTOS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES MUESTRAN SU CONFORMIDAD.

EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: ATENDIENDO A LA VOTACIÓN REALIZADA LES INFORMO QUE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL APRUEBA POR MAYORÍA DE VOTOS QUE LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SERÁ UBICADA EN LA COMUNIDAD DE SAN ISIDRO EL ARENAL EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2025.

EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO JUAN PACHECO ARROYO, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: LES INFORMÓ QUE LA COMISIÓN NOMBRADA, SE CONSTITUYÓ EN LA COMUNIDAD DE SAN ISIDRO EL ARENAL, Y SE ENTREVISTÓ CON EL C. FORTUNATO ARENAS ALBA, A QUIEN SE LE CONSULTÓ LA DECISIÓN TOMADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, QUIEN MANIFESTÓ QUE REALIZARÍA ASAMBLEA COMUNITARIA EN LA CUAL EN EL ORDEN DEL DÍA PONDRÍA A CONSIDERACIÓN DE LA MISMA LA AUTORIZACIÓN DE INSTALAR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN SU COMUNIDAD.

SE HACE CONSTAR QUE, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS, EL CONSEJERO CIRO MANZANO OCAMPO, INFORMÓ QUE MEDIANTE VÍA TELEFÓNICA, RECIBIÓ MENSAJE DE VOZ, EN LA CUAL SE INFORMA QUE LA AUTORIDAD DE LA COMUNIDAD INFORMÓ QUE LA ASAMBLEA COMUNITARIA AUTORIZÓ LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN SU COMUNIDAD EN LAS INSTALACIONES DE LA AGENCIA MUNICIPAL UBICADA EN DOMICILIO CONOCIDO EN EL CENTRO DE LA POBLACIÓN.

En principio, como se desprende del acta de sesión, se advierte que la determinación controvertida fue adoptada por el CME, en ejercicio de sus atribuciones, mediante un procedimiento deliberativo y de votación, en el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS**

la propuesta de cambio de sede fue sometida a consideración de sus integrantes y aprobada por mayoría de votos, previa discusión de diversas alternativas, incluso mediante una segunda ronda de votación para definir la comunidad en la que se instalaría la sede.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se trata de una decisión unilateral ni arbitraria, sino de un acto emanado de un órgano colegiado, cuya validez se sustenta en el principio de mayoría que rige su funcionamiento.

De igual forma, la manifestación de la actora respecto a que el cambio influyó en el resultado de la elección, parte de una percepción subjetiva y sin prueba de respaldo.

Asimismo, la parte actora no desvirtúa, el hecho, de que, al celebrarse 34 elecciones consecutivas, las actas se recibieron después de celebradas las asambleas, por lo cual, no se acreditó ningún nexo causal entre dicha determinación y el resultado de la elección.

Tampoco se puede desprender de autos indicio respecto a la afirmación de la actora de que en San Isidro el Arenal, la comunidad tuvo la percepción de que el candidato de la planilla “Verde menta” controló el proceso electivo, al haber sido aprobada su petición, por el CME.

Más bien, como se estableció, el cambio fue una decisión del CME, y ello, por sí mismo no resulta en una irregularidad.

Máxime que, como lo advirtió la responsable, la nueva sede contó con condiciones de seguridad que permitieron el desarrollo del cómputo sin incidencias acreditadas, lo que evidencia que el cambio fue atendido de manera adecuada.

En ese contexto, la parte actora formula afirmaciones genéricas y carentes de sustento probatorio, pues no acredita que el cambio de sede haya generado irregularidades, ni que éstas impactaran en el resultado. Por tanto, resulta meramente especulativo sostener que, de no haberse realizado dicho cambio, el resultado habría sido distinto o no hubiera favorecido a la planilla “Verde menta”, ni determinado el triunfo de alguna de las demás planillas contrincantes.

Es decir, no hay base para sostener que la decisión del electorado estuvo condicionada a la ubicación de la sede del CME.

❖ **Violencia Política en razón de Género**

La parte actora sostiene que se cometieron actos de VPG en perjuicio de la candidata ****, derivados de diversas publicaciones en redes sociales (imágenes y videos difundidos en Facebook), que —a su decir— tuvieron como finalidad desacreditar su candidatura y colocarla en desventaja frente al electorado.

Refiere que las publicaciones no fueron debidamente analizadas bajo la jurisprudencia 21/2018 y sin adoptar perspectiva intercultural, refiriendo que el TEEO exigió que los mensajes se dirijan a la actora por el hecho de ser mujer.

Por otra parte, se reclama la existencia de videos creado por inteligencia artificial, en el que la parte actora, refiere, que se exigieron peritajes especializados, así como “traducciones certificadas” de sus testimonios.

Al respecto, esta Sala Xalapa estima **fundado** el agravio relativo al incorrecto análisis de la jurisprudencia 21/2018, ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, de un análisis contextual y juzgando con perspectiva de género, se tienen por totalidad de los elementos que la integran, como se expone a continuación:

El TEEO analizó 16 publicaciones²⁴, de las cuales, en ninguna de ellas determinó que se actualizó el elemento 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018,²⁵ porque de las expresiones:

“se convertirá en el títere de Lauro Pérez”

“****, *la Títere de Lauro Pérez*”

“Acusan que **** no gobierna. La gobiernan José Medina y Lauro, la mano que mueve la política en San Juan Lalana”

“José Medina amo y señor de Lauro y ****”

“Usuarios han expresados su molestia asegurando que **** sólo es instrumento de Lauro para seguir controlando el municipio”.

Señaló que no describen un rasgo propio de las mujeres, ni asignan un rol social basado en estereotipos sexistas acerca de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres.

²⁴ Visible en anexo 1.

²⁵ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

Así como conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-383/2017, la responsable, analizó que las expresiones como “títere” y “titiritero”, en el contexto de una contienda electoral, no constituye VPG, cuando lo que se cuestiona es la relación política entre la candidatura y otro actor partidista y no, por el hecho de ser mujer.

Así como en relación con la frase:

“ellos no están preparados para ser gobernados por una mujer opinaron”.

Precisó que tal frase, sí introduce un componente de género, sin embargo, en su contexto no basta para configurar el elemento de género, al tratarse de una opinión atribuida a la ciudadanía entrevistada.

De igual forma, en relación con el video difundido, y con la traducción aportada por la candidata, del siguiente discurso, en el que se dijo, en el idioma español:

*“necesitamos estar preparados y tener bien preparado el camino para este domingo 30 de noviembre, necesitamos hacerlo bien, porque ya saben ustedes que doña **** * anda con unos perros de san lorenzo, anda como perra loca, perra alborotada con un montón de perros atrás ya no saben qué hacer para ganar...yo quiero desaparecer a ese pueblo y a esa señorano hay que chismosear, hay que dar el voto de castigo a san lorenzo, y tener paso firme para que este domingo 30 de noviembre salgamos a votar por francisco pastor bolaños.”*

Tal video, es acompañado de la siguiente leyenda:

“Fue el momento en que habitantes de la comunidad de Ignacio Zaragoza dan a conocer su opinión los ahí presentes, algunos en su lengua materna. En chinanteco”.

De lo cual, el TEEO señaló que, si bien se trataban de manifestaciones ofensivas y agresivas e indeseables, que la expresión sea ofensiva no basta, sino que es necesario que se base en elementos de género.

Advirtiéndose que en el marco de un acto público, se exhorta a dar “voto de castigo”, lo que evidencia que el eje del mensaje es la disputa político-electoral y la palabra “perra”, tiene una carga ofensiva severa, sin que reproduzca estereotipos de género, por lo cual no permite establecer que se dirigió a la actora candidata por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, la actora refiere que el calificativo “títere” cuestiona la autonomía política de la candidata, la afirmación “**** * no gobierna, la gobierna José

Medina y Lauro” y el uso de la palabra “perra” acompañada de imágenes caricaturizadas, analizadas con perspectiva de género de una comunidad chinanteca e histórica subrepresentación de mujeres en el gobierno municipal, sí reproducen un estereotipo de la mujer incapaz de ejercer autónomamente el poder público y que requiere del tutelaje masculino para gobernar.

A partir de tales frases la actora considera que se debe determinar la existencia de VPG y que ello resulta determinante para el resultado de la elección.

Enseguida se analizan tales planteamientos considerando que solo se encuentran controvertidos los elementos 4 y 5 de la jurisprudencia 21/2018 toda vez, que son los elementos que el TEEO no tuvo por actualizados, y son los que le causan agravio a la parte actora

De esta forma, no está en controversia la actualización de los primeros 3 elementos, en los que se estableció, que las expresiones se emitieron en el proceso electivo de San Juan Lalana y se encuentran relacionados con la candidata actora, así como que las mismas se difundieron en redes sociales, medios digitales y en actos públicos, que tenían por actualizado la violencia verbal y simbólica.²⁶

Precisado lo anterior, en relación al 4º y 5º elemento, en efecto, el calificativo “títere”, por sí mismo y descontextualizado no reproduce o generan estereotipo discriminator. Puesto que en el juicio SUP-JDC-383/2017 la Sala Superior, consideró que dicha expresión no implicaba restarle autonomía por ser mujer, sino que formaba parte del debate público propio del proceso electoral.

En el mismo sentido, al resolver el recurso SUP-REP-475/2021, la Sala Superior, consideró que llamar a alguien “títere” solo puede configurar dicha

²⁶ • **Test de los elementos de VPG**

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular^[39].
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

violencia cuando el contexto revela elementos de género, ya sea de forma directa o mediante estereotipos o roles asociados.

En el caso, es cierto que la expresión señala a la candidata como “títere” de un hombre y se acompaña de imágenes modificadas en las que se representa dicha situación.

Sin embargo, en el caso concreto, dichos criterios deben aplicarse atendiendo al contexto específico: una mujer chinanteca, y [REDACTED] candidata, es expuesta y caricaturizada como un “títere”, lo que imprime a las imágenes difundidas en el SNI un impacto distinto al analizado en los precedentes.

En consecuencia, para esta Sala Xalapa, no es posible realizar un análisis sin considerar las diferencias con los precedentes, sino que debe reconocerse el efecto agravado que tales representaciones generan, en un contexto, completamente distinto.

De ahí que, analizadas en su conjunto y a la luz del contexto comunitario, dichas imágenes constituyen una forma de caracterización que, además de representar su subordinación como candidata chinanteca, la ridiculiza ante los receptores. En ese sentido, el uso de la expresión “títere”, acompañada de su imagen caricaturizada y, dependiente de la voluntad de un hombre, valoradas con perspectiva intercultural, actualiza el elemento de género.

Además, otra publicación contiene la frase “[REDACTED] no gobierna, la gobierna José Medina y Lauro”, se trata de un señalamiento que por sí misma implica la subordinación de una mujer a un hombre, es decir, de la actora a un tercero.

En este sentido, la imagen reproduce una carga simbólica históricamente asociada a la subordinación de las mujeres y, en el contexto en que fue emitida, reproduce patrones estructurales de desigualdad que implica elementos de género, pues los sujetos son un hombre y una mujer, y en este contexto, la publicación ubica a la mujer a las órdenes²⁷ de un hombre.

Si bien las publicaciones pueden ubicarse dentro del ámbito del debate político por la contienda a la presidencia municipal, se estima que, al tratarse de un contexto de una elección por SNI, en una comunidad chinanteca con una histórica subrepresentación de mujeres en el gobierno municipal, y dado que la actora es chinanteca, sí tiene como base un estereotipo de género, el cual consiste en la idea de superioridad del hombre sobre la mujer.

²⁷ La primera acepción de Diccionario de la Real Academia es: Mandar con autoridad o regir algo.

Por otra parte, respecto a la publicación de un evento en el que se observa un discurso, esta Sala Xalapa, antes de entrar a su análisis considera necesario señalar que el mismo se expresó en lengua chinanteca, y la candidata sostuvo ante el TEEO que su traducción era propia y no una traducción oficial, pero atendiendo al valor preponderante del dicho de la víctima, se tomó en cuenta la traducción aportada.

- **Discurso**

De la certificación notarial se advierte la verificación del contenido de un discurso, el cual se encontraba al momento de la certificación alojado en la página de Facebook identificada como “RM NOTICIAS”.

Como lo hace valer la parte actora, el uso de la expresión “perra loca”, analizada con perspectiva de género, a juicio de esta Sala, sí se basa en un estereotipo de género, y en su contexto, no únicamente tiene una carga ofensiva severa, como lo estableció el TEEO.

Ello, porque la expresión denunciada constituye **violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente simbólica**, al emplear calificativos degradantes y dirigidos a la candidata ****** ***,** lo que reproduce estereotipos de subordinación y deslegitima su participación en el ámbito público.

Si bien, en el marco de un proceso electivo se ensancha el debate público y quienes contienden están sujetos a un mayor umbral de tolerancia a la crítica, ello no ampara expresiones que trascienden la confrontación política y se sustentan en prejuicios de género, como ocurre en el caso.

Lejos de constituir una expresión amparada por la libertad de expresión en el marco del debate político, el calificativo “perra loca”, actualiza un discurso con una clara carga de denigración y violencia simbólica dirigida a una mujer en razón de su género.

En efecto, a diferencia de expresiones críticas o severas que pueden ser toleradas en el ámbito electoral, dicho insulto incorpora elementos históricamente asociados a la desvalorización de las mujeres, y cuestiona su estabilidad emocional, al llamarla “loca” reproduce estereotipos de inferioridad y deslegitimación de la mujer, pues, la palabra “perra” tiene una connotación distinta si califica a una mujer y si califica a un hombre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

En el primer caso, se utiliza para denigrar a las mujeres y, en el segundo caso para exaltar o engrandecer habilidades o cualidades de un hombre.

El contexto de la publicación permite advertir que la intención no fue exaltar a la candidata, sino humillarla por su forma de ser o comportarse.

Asimismo, tales señalamientos no constituyen una crítica a propuestas o desempeño, sino que buscan subestimar a la candidata por ser mujer, lo cual se agrava en el contexto de la comunidad, donde las mujeres no han tenido un papel preponderante en la toma de decisiones, generando un efecto inhibitorio en su participación.

Por tanto, las expresiones denunciadas actualizan violencia simbólica de género, al reforzar patrones discriminatorios que obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres.

Pues desde una perspectiva interseccional, este Tribunal considera que las mujeres que participan en los procesos electorales dentro de sus comunidades enfrentan una doble vulnerabilidad -de género y de pertenencia étnica-, lo que agrava su eficaz competencia, frente a expresiones, que las posicionan en desventaja.

Así como únicamente se tiene un registro, de que una mujer, en el periodo de (1989-1991) ²⁸ que desempeñó el cargo de presidenta municipal en San Juan Lalana, circunstancia que cobra especial relevancia, al analizarse bajo un enfoque contextual e intercultural, que tratándose de una comunidad indígena en la que la participación política de las mujeres no ha sido históricamente preponderante.

Incluso, esto derivó en la necesidad de modificar la convocatoria para eliminar el requisito de que las mujeres acreditaran un cargo previo para poder contender y participar en el proceso electivo,²⁹ ello al demostrarse que, si bien la participación de las mujeres ha mostrado un avance gradual desde el año 2016 a la fecha, reflejando un proceso de apertura progresiva dentro de su sistema normativo interno.

Ya que, a partir de ese año, se garantizó que las mujeres pudieran acceder a cargos municipales, marcando un precedente histórico en la vida pública de la comunidad.

²⁸ Dalton, M. (2012). *Democracia e igualdad en conflicto: las presidentas municipales en Oaxaca*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁹ Sentencia dictada en el expediente JN/83/2025.

En la que se desprende que la participación de las mujeres ha sido paulatina y ascendente, pasando de una presencia simbólica en 2016 a una integración sustantiva en los procesos de 2019 y 2022, impulsada por medidas comunitarias a manera de acción afirmativa.

Por lo cual, bajo tal enfoque, se observa la dificultad que han tenido las mujeres del Municipio de San Juan Lalana de participar en la toma de decisiones y su avance progresivo, para integrar el Ayuntamiento.

De este modo, efectivamente, se actualiza violencia en su vertiente simbólica pues, de las expresiones “doña **** * and a con unos perros de san lorenzo, anda como perra loca, perra alborotada con un montón de perros atrás ya no saben qué hacer para ganar...yo quiero desaparecer a ese pueblo y a esa señora” advierten expresiones violentas, ofensivas que degradan su presencia política ante la ciudadanía con base en estereotipos de género en perjuicio de la candidata; esto es, al considerar que participar en una contienda, es andar como “perro loco”, lo que la desvaloriza como mujer y contrincante, como **** * candidata mujer.

Por tanto, esas frases trascienden la crítica política y se inserta en un discurso que refuerza patrones de violencia de género, incompatible con los principios que rigen una contienda democrática.

Con lo cual se perpetúa la visión estereotipada de que las mujeres no deben participar en política.

Por tanto, esta Sala Xalapa estima que, respecto a la publicación en análisis, actualiza VPG, pues sí se basa en estereotipos de género que no encuentran protección constitucional, aunque tenga como contexto una contienda electoral.

La incidencia de la VPG, en el proceso electoral

Al determinarse lo anterior, y toda vez que el TEEO no tuvo por acreditadas las infracciones sobre compra y coacción del voto, el cambio de sede del CME, mientras que es esta sentencia, sí se reconoce la existencia de VPG, ello tiene el efecto de modificar lo resuelto ante la instancia local.

No obstante, dicha modificación no tiene el alcance de anular el resultado de la elección, como lo pretende la parte actora pues —como se ha razonado— la conducta acreditada no cumple con el requisito de determinancia.

Ello, porque tal y como lo sostuvo el TEEO:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS**

- Las publicaciones se difundieron en redes sociales, principalmente Facebook;
- No existe evidencia de que hayan sido replicadas mediante mecanismos de difusión de alcance municipal (radio, perifoneo, asambleas u otros);
- Dadas las condiciones del municipio (dispersión territorial, marginación y limitada conectividad), no es posible sostener que la mayoría del electorado tuvo conocimiento de ellas.

Ello se comparte, al no poderse acreditar un nexo causal entre dichas publicaciones y el resultado de la votación.

Puesto que, la existencia de las publicaciones fue verificada ante notario público, con la cual, el TEEO tuvo por acreditada su existencia, pero no se constató su impacto.

Asimismo, no fue posible corroborar su difusión efectiva en redes sociales, pues únicamente obra en autos el video aportado en un dispositivo digital, sin mayores elementos que permitan acreditar su propagación.

En consecuencia, no se demuestra que el hecho haya tenido una incidencia real y determinante en el resultado de la elección.

Ello al no existir elementos objetivos que permitan establecer un nexo causal entre la expresión denunciada y el resultado final de la elección, ni que permitan concluir que, de no haberse emitido, el resultado habría sido distinto. Esto es, no se acredita una afectación sustancial a los principios de equidad en la contienda.

En ese sentido, si bien las expresiones analizadas constituyen una descalificación de la candidata con contenido de género, no se advierte que haya existido una estrategia sistemática o generalizada, ni que la misma hubiera tenido una difusión tal que impactara de manera directa y decisiva en el electorado de la comunidad. Tampoco se acredita que dichas manifestaciones hubieran generado una afectación real en la libertad del sufragio, en la participación política de la candidata o en la voluntad del electorado.

Un factor relevante para esta conclusión es que el primer lugar obtuvo 4333 votos y la actora obtuvo 2675, en tanto que otros hombres tuvieron mucho menor votación que la actora, pues obtuvieron 1759 votos y 1, respectivamente.

De esas cifras se extrae que la actora obtuvo una votación que la ubicó en la segunda posición, superando a 2 candidatos hombres, pero con una diferencia de 1658 votos, equivalentes al 18.91% de la votación total.

Y si bien, la candidata **** * refiere que se omitió analizar que obtuvo menor votación, en comunidades con mayor acceso a internet y con dispositivos digitales-, por lo que sí existió una afectación a sus derechos político-electorales de ser votada. Sin embargo, tal afirmación es genérica e imprecisa, al no identificar de manera clara, cuáles son las comunidades que tienen mayor o menor conectividad y que se hayan visto efectivamente sesgadas por el contenido de las publicaciones, con independencia de la factibilidad de corroborar tales afirmaciones.

De ahí, que esta Sala Xalapa coincida que, si bien se acredita la existencia de materiales en redes sociales constitutivos de VPG, el eventual conocimiento por parte del electorado no puede tenerse por acreditado de manera automática, precisamente por las condiciones de marginación, dispersión territorial entre las distintas comunidades que integran el municipio y la celebración simultánea de sus asambleas.

En consecuencia, no se tuvo por acreditado, la inequidad en la contienda, por lo cual, no le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que se vulneró la inequidad al tolerar la VPG.

Pues si bien se tiene por acreditada la VPG, con independencia a la autoría o responsabilidad de quiénes cometieron los hechos, no es posible determinar su impacto real en el proceso, motivo por el cual, al no poderse establecer su determinancia, no pueda afirmarse, que la parte actora no obtuvo el triunfo por tales circunstancias.

Finalmente, en relación con el video que fue generado por IA³⁰, en el cual se verificó el siguiente texto: “San Juan Lalana, les informo que llegué a un acuerdo a votar por la guinda, con el profe Delfino”, la parte actora, refirió que el TEEO le exigió peritajes especializados, sin embargo, de la sentencia reclamada no se advierte que se le haya establecido tal carga probatoria.

De ahí, que el TEEO no tuvo como inexistente el video, sino que, no se tuvo por acreditado que el mismo haya generado confusión, y así vulnerar la equidad en la contienda como lo pretendía demostrar la parte actora.

³⁰ Inteligencia Artificial, publicación 10, del Anexo 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

En ese sentido, al haber resultado **ineficaces** e **inoperantes** los agravios analizados, lo procedente es **modificar la sentencia impugnada**, aunque por razones distintas, al establecerse por esta Sala Xalapa la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, sin embargo, tal infracción, no tuvo la incidencia de viciar el resultado de la elección.

Lo anterior, tiene el siguiente **efecto**:

Se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con la copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Protección de datos

1. Toda vez que se tuvo por acreditada la existencia de VPG en contra de *****, esta Sala Regional determina que, a fin de no incurrir en un proceso de revictimización, de manera preventiva se deberán proteger los datos que pudieran hacer identificable a dicha promovente de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentre públicamente disponibles.
2. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JDC-119/2026 al SX-JDC-118/2026, por ser este el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia reclamada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO 1³¹

PUBLICACIÓN 1	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “Cultura Viva MX”
Fecha de publicación	14 de noviembre
Contenido	"🗳️ Enfrente tensión política en San Juan Lalana ante señalamientos por presunta imposición y fiscalización pendiente. En San Juan Lalana persiste un ambiente de inconformidad social luego de que diversos sectores de la comunidad señalaran que el presidente municipal, Lauro Pérez, estaría impulsando a **** **** **** como candidata a la presidencia municipal. La preocupación central es que, de llegar **** **** **** a la presidencia municipal, se convierta en un 'títere' de Lauro Pérez, permitiéndole seguir manejando los hilos del poder desde la sombra. Esto no solo perpetuaría la falta de transparencia en la gestión municipal, sino que también dificultaría la investigación sobre el presunto desfalco millonario. La inquietud ciudadana se ha intensificado debido a que, según comentarios de habitantes y actores comunitarios, aún está pendiente un proceso de revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado, relacionado con presuntos desvíos superiores a los 9 millones de pesos durante la presente administración. A menos de un mes de concluir el mandato, algunos pobladores expresan preocupación por la falta de claridad en la justificación de estos recursos."
Descripción de la imagen	Se observa una imagen editada en la que aparece una persona del sexo masculino sosteniendo una figura tipo "títere" con el rostro de una mujer, frente a una bandera con el logotipo del "Instituto Estatal Electoral". En la parte inferior se alcanza a leer el texto: "LA TÍTERE DE LAURO PÉREZ". 

PUBLICACIÓN 2	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “Cultura Viva MX”
Fecha de publicación	11 de noviembre
Contenido	"DESVÍA LAURO PÉREZ \$8,731,401.45 PARA FINANCIAR CAMPAÑA DE LA TÍA LILA!! Auditoría detecta irregularidades millonarias en administración de Lauro Pérez. San Juan Lalana, Oaxaca.- La administración encabezada por Lauro Pérez, presidente municipal de San Juan Lalana, enfrenta fuertes observaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca debido a la falta de transparencia y justificación en el manejo de más de 126 millones de pesos del erario público. De acuerdo con la documentación oficial, el municipio recibió recursos por \$122,719,359.00 de la Secretaría de Finanzas del Estado, pero no presentó la Cuenta Pública ni el Presupuesto de Egresos, lo que impidió comprobar el destino de \$126,775,717.73, correspondiente al presupuesto modificado. El informe de la OSFEO detalla además que el Ayuntamiento no presentó el Acta de Priorización de Obras,

³¹ La siguiente tabla, se toma íntegramente del texto de la certificación realizada por el TEEO, pero se incorporan para mayor ilustración las imágenes que describen.

PUBLICACIÓN 2	
	el Programa Anual de Obras ni el Plan Municipal de Desarrollo, incumpliendo con los procesos básicos de planeación y transparencia. Esta omisión representa una falta de justificación en el uso de \$66,684,369.00, recursos originalmente destinados a obras públicas. Asimismo, el documento señala que el municipio no justificó el ejercicio de \$40,058,313.73, ya que el dinero solo fue registrado bajo el concepto genérico de "servicio", sin especificar en qué se aplicó realmente. En resumen: • Monto modificado: \$126,775,717.73 • Monto pagado: \$118,044,316.28 • Monto pendiente de ejercer: \$8,731,401.45 Estas irregularidades ponen bajo la lupa la gestión de Lauro Pérez, quien deberá responder por la falta de comprobación del gasto público y la ausencia de rendición de cuentas en su administración. En pleno proceso electoral en curso, diversas voces ciudadanas han comenzado a cuestionar el destino real de los recursos faltantes, señalando el financiamiento de su candidata **** *."
Descripción de la imagen	Se observa una fotografía donde aparece un hombre sosteniendo un documento, junto a otra persona del sexo femenino, frente a un arco con la leyenda "BIENVENIDOS A SAN JUAN LALANA OAX". 

PUBLICACIÓN 3	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada "Cultura Viva MX"
Fecha de publicación	15 de noviembre
Contenido	"#BOMBAZOPOLITICO 🇲🇽!! **** *": la candidata de los 20 millones destinados al rastreo de caminos de la Ruta 4!! San Juan Lalana, Oaxaca.- Un escándalo de grandes dimensiones sacude a las comunidades de la Ruta 4 — San Juan Evangelista, San Jorge, Santa Cecilia, San Miguel y Tres Arroyos — luego de revelarse que los 20 millones de pesos del Ramo 33, autorizados para el rastreo de caminos de terracería, habrían sido desviados para impulsar la campaña de **** *, conocida ya como "la candidata de los 20 millones". De acuerdo con pobladores, al inicio del año los pueblos fueron engañados para que aprobaran el uso de estos 20 millones con la promesa de mejorar los caminos de terracería, obras indispensables para el transporte, el acceso a servicios y el desarrollo de la región. Pero hasta hoy no hay una sola máquina trabajando, ni un metro de camino rastreado. Las acusaciones señalan que la asamblea de San Lorenzo obligó a entregar esos recursos, los cuales quedaron bajo el control de "El Peludo" y un individuo identificado como Medina Casanova, quienes presuntamente manejan el dinero como caja chica de la campaña de la llamada "mamá Lila". Los habitantes afirman que el despliegue de la candidata — propaganda abundante, eventos costosos y movilización diaria — coincide exactamente con la magnitud del dinero desaparecido, pero nada coincide con los reportes ni con la realidad de los caminos, que siguen abandonados, destruidos y sin rastro de obra alguna. En la Ruta 4 crece la indignación: El recurso que debía mejorar caminos para sacar cosecha, transportar enfermos, mover mercancía y conectar a los pueblos, terminó presuntamente convertido en combustible electoral. Las comunidades exigen respuestas: ¿Dónde quedaron los 20 millones para el rastreo de los caminos? ¿Quién autorizó el desvío? ¿Por qué una candidata avanza con recursos que, aseguran, eran del pueblo y para el pueblo? Hasta ahora no hay explicaciones oficiales, pero lo que sí hay es un sentimiento fuerte en la región: los pueblos fueron traicionados."

PUBLICACIÓN 3	
Descripción de la imagen	Se observan varias fotografías de caminos de terracería en distintas comunidades, con globos que dicen "San Juan evangelista", "San Jorge el porvenir", y otros nombres de localidades.
	

PUBLICACIÓN 4	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “Cultura Viva MX”
Fecha de publicación	Sin fecha exacta de acuerdo a la certificación notarial aportada por la tercera interesada.
Contenido	Conforme a la certificación notarial, en el enlace de la página denominada "Cultura Viva MX" se advierte una publicación consistente en un video corto tipo "reel", en el cual se observa un recorrido de la candidata **** ***, y en la misma publicación se señala la supuesta edición del video mediante inteligencia artificial para simular una multitud de simpatizantes que apoyan a la candidata.
Descripción de la imagen	En la captura certificada se observa la reproducción de un video en formato vertical, en el que aparece un grupo de personas caminando en vía pública, aparentemente acompañando a una candidata, sin que se distingan con claridad los rostros debido a la calidad de la impresión. La imagen corresponde a la captura del video contenida en la certificación notarial.
	

PUBLICACIÓN 5	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “Cultura Viva MX”
Fecha de publicación	18 de noviembre
Contenido	"#Opinión #Pública Más claro ni el agua... Texto intacto" ¿Cómo pretende San Lorenzo venir a exigir ahora, si ahí mismo han respaldado a figuras que terminaron hundiendo al municipio? No pueden lavarse las manos cuando todos vimos cómo se callaron y acompañaron decisiones que dañaron a la gente. Y lo más irónico es que hoy repiten exactamente el mismo patrón, defender a **** con el mismo fervor con el que hace tres años defendían a quien aseguraban que iba a cambiar todo". ¿Y cuál fue el resultado? Un aDo gobierno señalado por malos manejos, ausencia de transparencia y; municipio abandonado mientras ellos se quedaban callados. Por eso, que hoy vengan a señalar, exigir o querer dar lecciones, es simplemente incoherente Si de verdad quieren comenzar, empiecen por asumir que fueron parte de problema. Porque lo que estás haciendo hoy —salir a defender a **** a to costa, sin cuestionar, sin exigir claridad, sin ver las señales— es exactamen lo mismo que hicieron hace tres años... y ya sabemos cómo terminó esa historia. No hablen de justicia cuando su historia demuestra silencio, respaldos ciego y complicidad política. Primero reconozcan lo que permitieron, después, si quieren, hablamos de

PUBLICACIÓN 5	
	reclamos. Y que quede clarísimo: detrás de todo está Lauro. ¿La prueba? Cirilia trae al mismo consejo de ancianos que él cargó hace tres años cuando andaba en campaña. El mismo consejo que trajo a San Juan Lalana, el mismo que se hizo de la vista gorda mientras se cometían irregularidades, el mismo que permitió que el municipio fuera saqueado sin decir una sola palabra. Si regresa con el mismo equipo, no esperen resultados diferentes: lo único que volverá es el mismo desastre de siempre.
Descripción de la imagen	Se observa una imagen editada en la que aparece el rostro de una persona con rasgos caricaturizados en forma de "títere", con las manos levantadas. La imagen parece ser un montaje gráfico utilizado para ilustrar el mensaje de la publicación.
	

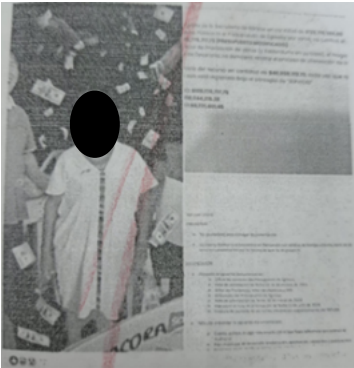
PUBLICACIÓN 6	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada "Cultura Viva MX"
Fecha de publicación	Noviembre (día ilegible en la captura)
Contenido	"Candidatura condicionada. Acusan que **** ** no gobierna. La gobiernan José Medina y Lauro, la mano que mueve la política en San Juan Lalana. En San Juan Lalana, la tensión política se intensifica mientras habitantes del municipio señalan una presunta estructura de control que, según diversas versiones locales, estaría detrás de la candidata **** **. Pobladores denuncian que figuras como José Medina, Lauro Pérez y el Consejo de Ancianos habrían ejercido influencia directa en las decisiones municipales durante los últimos tres años, no para fortalecer el desarrollo, sino para perpetuar un esquema de poder que seguiría. De acuerdo con testimonios ciudadanos, el Consejo de Ancianos habría recibido pagos puntuales durante la administración sin generar resultados visibles, por lo que el progreso municipal habría permanecido paralizado, mientras las mismas voces señalan inconsistencias. El nombre de José Medina surge en la conversación pública, aunque no aparece ocasionalmente en la vida política considerada del municipio. Habitantes aseguran que su influencia se refleja en contratos de obra durante la administración de Lauro Pérez, que habrían sido otorgados a empresas vinculadas a él. Estas obras, estima la ciudadanía, quedaron inconclusas, mientras que Medina habría incrementado su poder económico, señalándose que mantiene propiedades, ranchos, autos de alto valor y un crecimiento patrimonial considerable. Para muchos habitantes, Medina es visto como quien realmente lleva las riendas del municipio, tomando decisiones clave desde fuera y fortaleciendo su peso político mediante alianzas y conversaciones. Esta percepción contrasta con declaraciones atribuidas a **** ** en entrevista reciente, donde habría señalado que su esposo la maneja. No obstante, ciudadanos cuestionan dicha afirmación, considerando que su candidatura estaría respaldada y condicionada por Lauro Pérez y José Medina, evidenciando una contradicción entre su discurso y las dinámicas de poder que se señalan detrás de su postulación. Mientras San Juan Lalana se aproxima a un nuevo proceso electoral, la población exige claridad, rendición de cuentas y un verdadero compromiso con el desarrollo, sin estructuras ocultas ni intereses ajenos a las necesidades del municipio."

PUBLICACIÓN 6	
Descripción de la imagen	 Se observa una imagen editada en la que aparecen dos hombres en segundo plano y, al frente, la figura de una mujer, como si fuera sostenida por ellos. En la parte inferior de la imagen se alcanza a leer la frase: “José Medina amo y señor de Lauro y **** **”, junto con los nombres de las personas referidas, por lo que la imagen aparenta ser un montaje gráfico utilizado para ilustrar el contenido de la publicación.

PUBLICACIÓN 7	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “Cultura Viva MX”
Fecha de publicación	11 de noviembre
Contenido	"LA CANDIDATA DE LAURO PÉREZ NO LEVANTA EN CAMPAÑA. Felipe Correa ya le dio la vuelta a la tía Lila" San Juan Lalana, Oax.- La contienda electoral se calienta, y los números comienzan a definir el rumbo. En los últimos días, el panorama, político no pinta bien para la candidata **** **, respaldada por Lauro Pérez, quien enfrenta una evidente caída en el ánimo ciudadano y una campaña que no logra despegar. En San Lorenzo se respira desesperación. A pesar de los esfuerzos por mantener una imagen de fortaleza, las caravanas con más de 20 camionetas llenas de simpatizantes trasladados desde la misma comunidad, dejan entrever una estrategia de simulación de apoyo que no se repite en otras localidades. Fuentes cercanas a la campaña señalan que, pese a la fuerte inversión económica proveniente del grupo de Lauro Pérez, la respuesta popular ha sido mínima y los eventos carecen del respaldo real de la ciudadanía de las demás comunidades del municipio. Mientras tanto, Felipe Correa, "El chiquilín", ha comenzado a ganar terreno, posicionándose como una opción emergente ante el visible desgaste de la planilla lila **** **. De continuar esta tendencia, todo apunta a que la candidata de San Lorenzo podría convertirse en la gran perdedora de esta elección, dejando en claro que el dinero no siempre compra el respaldo del pueblo."
Descripción de la imagen	 Se observa una imagen editada en la que aparece una mujer al centro, mientras alrededor se muestran billetes cayendo y manos sosteniendo dinero, lo que aparenta ser un montaje gráfico que sugiere el uso de recursos económicos.

PUBLICACIÓN 8	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “El Observador Indígena”

PUBLICACIÓN 8	
Fecha de publicación	11 de noviembre
Contenido	"En San Juan Lalana, a "Lauro le urge que gane Xila para tapar sus cochinadas. Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca detecta irregularidades municipales en la administración de Lauro Pérez." San Juan Lalana, Oaxaca. La administración encabezada por Lauro Pérez, presidente municipal de San Juan Lalana, enfrenta fuertes observaciones por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, debido a la falta de transparencia en el manejo de más de 129 millones de pesos del erario público. De acuerdo con la documentación oficial, el municipio recibió recursos por una cantidad ilegible de la Secretaría de Finanzas del Estado, pero no presentó la Cuenta Pública ni el Presupuesto de Egresos, lo que impidió corroborar el destino de una cantidad ilegible correspondiente al presupuesto modificado del ejercicio fiscal. El informe de la ASF detalla además que el Ayuntamiento no presentó documentación relativa a obras en el Programa Anual de Obras ni en el Plan Municipal de Desarrollo, incumpliendo con procesos básicos de planeación y transparencia. Esta omisión representa una falta de justificación por una cantidad ilegible, recursos destinados originalmente a obras públicas. Asimismo, el documento señala que el municipio no justificó el ejercicio de una cantidad ilegible, debido a que el gasto fue registrado bajo conceptos no legibles en la impresión. En resumen: • monto modificado: ilegible • monto pagado: ilegible •monto pendiente de ejercer: ilegible Las irregularidades detectadas por la auditoría ponen bajo la lupa la gestión de Lauro Pérez, quien deberá responder por la falta de comprobación del erario.
Descripción de la imagen	En la captura certificada se observa la reproducción de un video en formato vertical, en el que aparece un grupo de personas caminando en vía pública, aparentemente acompañando a una candidata, sin que se distingan con claridad los rostros debido a la calidad de la impresión. La imagen corresponde a la captura del video contenida en la certificación notarial.

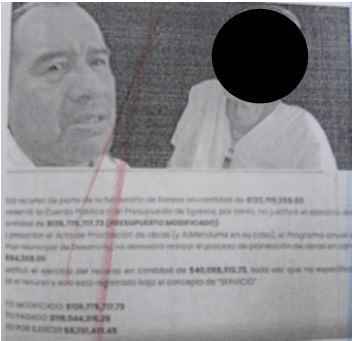


PUBLICACIÓN 9	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada "DN 2.0 Oficial"
Fecha de publicación	30 de octubre
Contenido	"**** **** ****: la continuidad de viejos caciques en San Juan Lalana, Oaxaca." En San Juan Lalana, Oaxaca, la candidata **** enfrenta cuestionamientos por estar respaldada por el grupo político que controla la actual administración de Lauro Pérez, señalado por corrupción, manipulación y abuso de poder a través del Consejo de Ancianos. En aquel momento, el grupo de consejeros fue presentado como figura de equilibrio y representación comunitaria, pero con el paso del tiempo se evidenció que muchos de sus integrantes fueron incorporados a la nómina municipal y una de ellas, **** **** ****, convirtiéndose en aliados del gobierno local y, según voces ciudadanas, el principal aval para la ejecución de obras sin el consenso pleno del pueblo. A pocos días del nuevo proceso electoral, la población percibe que **** **** **** representa la continuidad de un régimen viejo, desgastado, sostenido por los mismos personajes que vivieron del erario público y usaron sus influencias para imponer decisiones en el consejo ciudadano. Como el reciente incidente de uno de sus operadores, sabas, el cual fue captado en estado inconveniente y reveló vínculos con Lauro Perez el actual presidente, catalogado por algunos como el peor presidente municipal en la historia de San Juan Lalana, y cuya cercanía con figuras cuestionadas pone en duda su capacidad moral y política para gobernar. En opinión de muchos habitantes, **** **** **** no simboliza el cambio ni la renovación, sino la prolongación de un sistema que ha engañado y dividido al pueblo. La ciudadanía de San Juan Lalana se enfrenta ahora el reto de decidir entre seguir bajo las mismas prácticas políticas del pasado o apostar por una verdadera transformación."

PUBLICACIÓN 9	
Descripción de la imagen	Se observan dos imágenes: en la primera muestra un hombre en el suelo a una moto, aparentemente relacionada con un accidente; la segunda presenta a la candidata vestida con ropa tradicional
	

PUBLICACIÓN 10	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “Monitor Noticias”
Fecha de publicación	30 de noviembre de 2025, según se señala en la certificación remitida por la tercera interesada.
Contenido	De acuerdo con la certificación notarial, se hace constar una publicación en la cual se observa un video corto tipo “reel”, aparentemente editado con inteligencia artificial, en el que se advierte un audio distorsionado atribuido a **** ***, quien viste una prenda de color rosa y se observa viajando dentro de un vehículo particular. En el audio se escucha lo siguiente: “Buenos días a todos mis amigos, amigas de San Juan Lalana, les informo que llegué a un acuerdo a votar por la guinda, con el profe Delfino”. Se hace constar que la certificación únicamente describe el contenido observado en el enlace, sin que se advierta verificación sobre la autenticidad del audio o del video.
	

PUBLICACIÓN 11	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “IMPACTO Publicitario”
Fecha de publicación	ilegible
Contenido	La Lana. Bombazo en San Juan Lalana. De última hora, al filo de iniciar la votación, el equipo de **** *** habla que por acuerdos de Lauro Pérez Sánchez sería el tesorero municipal si llegaran a ganar. San Juan Lalana, descontento interno y división, divisionismo en el equipo de **** *** debido a los últimos acuerdos tomados donde presuntamente Lauro Pérez Sánchez logró imponerse como tesorero municipal. Acomodándose nuevamente como el hombre que tiene en su poder tres años más el control de los recursos municipales de todos los chinantecos de San Juan Lalana. El acuerdo causó molestia entre más de la mitad de los integrantes del equipo lila, la propuesta fue lanzada por uno de sus hombres de confianza, bajo el argumento de que "el que paga manda", idea que fue avalada también por la candidata **** ***, quien sumisamente aceptó. Ante la imposición, Lauro tiene observaciones de la Auditoría Superior del Estado, donde no habría comprobado más de ocho millones de pesos. Versiones señalan que el dinero estaría destinado para financiar la campaña de "mamá lila", por lo que algunos integrantes decidieron retirarse por dignidad.

PUBLICACIÓN 11	
Descripción de la imagen	Se observa una fotografía en la que aparecen dos personas, un hombre y una mujer, ambas adultas.
	

PUBLICACIÓN 12	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “Revista Pulso Latir Social de Oaxaca y Veracruz”
Fecha de publicación	13 de noviembre
Contenido	Habitantes de San Juan Lalana rechazan a **** ** como candidata. Al percatarse que apoyar a **** ** sería tanto como apoyar la no continuidad del trabajo, la gente de las comunidades de este municipio rechaza la candidatura de **** **, quien participa con el color blanco por la presidencia municipal de San Juan Lalana. Vecinos entrevistados manifiestan que doña **** ** fue impuesta de manera externa a presidenta, y que si quedara como presidenta quien se iría gobernando sería otra persona. Además, afirman que es una mujer sin ninguna preparación, que no tiene carisma ni sabe tratar a las personas, por ello dicen que no votarán por ella y que mejor votarán por alguien que ya conocen y que trabaja mejor en la presidencia municipal. Agregaron que **** ** no tiene estudios, que es una mujer violenta, enojona y que no cuenta con contactos en las esferas del gobierno que la pudieran apoyar. A ella ni su esposo la manda. Ellos no están preparados para ser gobernados por una mujer. Opinaron.
Descripción de la imagen	Se observa la fotografía de una mujer adulta vestida con blusa clara, en primer plano, mientras al fondo se aprecian otras personas caminando en lo que parece una calle o espacio público, sin advertirse elementos adicionales que permitan identificar el contexto exacto.
	

PUBLICACIÓN 13	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “Cultura Viva MX”
Fecha de publicación	10 de noviembre
Contenido	Montenegro dice no al proyecto de **** ** . San Juan Lalana, Oax. — En un hecho con fuerte carga política, habitantes de la comunidad de Montenegro, una de las más grandes e influyentes del municipio de San Juan Lalana, manifestaron su rechazo al proyecto encabezado por **** **, representante de la planilla lila. Durante el evento realizado en dicha comunidad, se observó que la mayoría de las personas asistentes provenían de otros

PUBLICACIÓN 13	
	pueblos y no de Montenegro, lo que generó inconformidad entre los pobladores locales, quienes consideraron la visita como una acción forzada y sin verdadero respaldo comunitario. Vecinos señalaron que el proyecto de López Castro no ha logrado conectar con las necesidades reales de la población y que sus propuestas carecen de presencia y compromiso en la zona. "No fue gente de Montenegro, trajeron a personas de otros lugares para simular apoyo", expresaron algunos ciudadanos. Este distanciamiento representa un golpe significativo para la planilla lila, que buscaba consolidar su presencia en las comunidades más pobladas del municipio. En Montenegro, la ciudadanía ha dejado claro su posicionamiento: no al proyecto de **** **.*
Descripción de la imagen	Se observan dos imágenes. En la primera aparece un grupo de personas reunidas cerca de vehículos en lo que parece un evento público. En la segunda se observa a varias personas posando para una fotografía, con un letrero al fondo donde se alcanza a leer la frase "La amiga del pueblo".
	

PUBLICACIÓN 14	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada "Cultura Viva MX"
Fecha de publicación	16 de noviembre
Contenido	"Vamos a enseñarles cómo trabajan los zapotecos... ¿y los chinantecos qué?" Las palabras de **** **.* no pasaron desapercibidas. Su declaración: "vamos a enseñarles cómo trabajan los zapotecos", cayó como gasolina sobre un municipio chinanteco que no está dispuesto a que nadie llegue a marcar territorio. Y entre las voces más molestas destacó la de un ciudadano que con el orgullo chinanteco por delante dijo: "Aquí ningún zapoteco va a venir a mandar en tierras chinantecas". En San Juan Lalana muchos ya lo dijeron sin rodeos: si quiere gobernar, que llegue con propuestas, no con superioridad. La frase de **** **.* abrió un debate que pega directo en el orgullo comunitario. Para sus críticos, no es solo un comentario imprudente, es una muestra de cómo podría gobernar alguien que llega presumiendo "enseñar" en lugar de escuchar. Mientras ella busca sumar apoyos, su propia declaración terminó dividiendo opiniones y encendiendo a un pueblo que exige respeto y trato digno, no discursos que suenen a reto o provocación.
Descripción de la imagen	Se observa la imagen de una mujer en primer plano, identificable como la candidata, y al fondo se aprecia lo que parece ser el edificio del Ayuntamiento de San Juan Lalana. Sobre la imagen aparece la frase: "Vamos a enseñarles cómo trabajan los zapotecos... ¿y los chinantecos qué?"
	

PUBLICACIÓN 15	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada "Cultura Viva MX"
Fecha de publicación	7 de noviembre
Contenido	**** **.* pierde credibilidad tras negociar bando con el presidente Lauro Pérez: San Juan Lalana, Oaxaca.— En redes sociales, usuarios han expresado su molestia asegurando que **** **.* sólo es un instrumento de Lauro para seguir controlando el municipio, mientras otros señalan que ya todos saben quién mueve los hilos detrás de la planilla lila. Los comentarios reflejan un sentimiento generalizado de desconfianza y rechazo hacia la alianza que, aseguran, perpetuaría al mismo grupo político en el poder. La campaña de **** **.*, candidata **** **.*, enfrenta una creciente crisis de credibilidad entre la ciudadanía de San Juan Lalana, luego de que trascendiera su presunta alianza con el actual presidente municipal, Lauro Pérez. Diversos habitantes del

PUBLICACIÓN 15	
	municipio han manifestado sun inconformidad señalando a Lauro Pérez como uno de los peores presidentes de la historia reciente de San Juan Lalana. Durante su gestión, afirman, las arcas municipales fueron manejadas con opacidad y los recursos públicos utilizados con fines personales y políticos. De acuerdo con versiones locales Lauro Pérez estaría detrás del financiamiento de la campaña de López Castro lo que ha encendido las alertas entre los votantes, a pesar de que la cardidata» declaró recientemente en entrevista que "ni ningún hombre la controla, siquiera su esposo"; sin embargo, la ciudadanía percibe una evidente a subordinación hacia el actual edil, a quien identifican como su principal patrocinador. Entre la población el sentir general es claro: "dice que es librería al el pero todos sabemos que responde a los intereses del presidente", comentó un poblador. Con esta alianza, el proyecto de la planilla lila parece cargar con descrédito de la administración saliente, lo que podría poner en riesgo sus aspiraciones rumbo a la presidencia municipal.
Descripción de la imagen	Se observa una imagen compuesta por capturas de pantalla de comentarios en redes sociales, donde aparecen opiniones de usuarios criticando a **** ** y al presidente Lauro Pérez. En una de las capturas se aprecia el nombre de un usuario y texto donde se cuestiona el desempeño de la candidata y su relación con la administración municipal.

PUBLICACIÓN 16	
Medio o fuente de la publicación	Página de la red social Facebook denominada "RM noticias"
Descripción del contenido del video / publicación	En el video se observa a una persona del sexo masculino que viste camisa color amarillo y sombrero, sosteniendo un micrófono, al fondo se observan otras personas, quienes son señalados como integrantes de la planilla verde menta. La persona que sostiene el micrófono se encuentra dando un discurso en idioma chinanteco.
Texto o traducción que ora en autos	En autos obra una traducción al español del discurso pronunciado en idioma chinanteco, en la que se señala lo siguiente: "Necesitamos estar preparados y tener bien preparado el camino para este domingo 30 de noviembre, necesitamos hacerlo bien, porque ya saben ustedes que doña **** ** anda con unos perros de San Lorenzo, anda como perra loca, perra alborotada con un montón de perros atrás y ya no saben qué hacer para ganar. No así el licenciado Pastor, él es del pueblo y ya estuvo con nosotros, ustedes lo saben, y sólo él puede ser nuestro presidente y no nos va a dejar, ya basta con San Lorenzo, ya queremos desaparecer a ese pueblo y a esa señora, ya basta, levanten la voz, hay gente loca detrás de ella, para todo esto hay autoridad superior que ya habrá, no hay que chismosear, hay que dar el voto de castigo a San Lorenzo y tener paso firme para que este domingo 30 de noviembre salgamos a votar por Francisco Pastos Bolaños".
Origen de la traducción	La traducción al español no fue realizada por el notario público, sino que fue aportada por la parte actora, quien manifestó ser la persona afectada por las expresiones vertidas en el discurso. Y si bien la traducción no constituye una pericial oficial, la misma fue aportada por la víctima, a lo cual, la parte actora se limitó a

SX-JDC-118/2026 Y
SX-JDC-119/2026 ACUMULADOS

PUBLICACIÓN 16	
	señalar que no se trataba de una traducción oficial, sin aportar una traducción distinta, por lo que, atendiendo a que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el dicho de la víctima adquiere valor preponderante, para efectos del análisis se tomara en cuenta el dicho de la víctima respecto del contenido de la publicación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.